



Universidad de Oviedo
Universidá d'Uviéu
University of Oviedo

Facultad de Derecho

GRADO EN DERECHO

TRABAJO FIN DE GRADO

LA PROTECCIÓN DE LA BIODIVERSIDAD MARINA

Alumno: Lucía Losa Cue

Convocatoria: Ordinaria segundo semestre

RESUMEN

La biodiversidad marina se ha visto avocada a una profunda vulnerabilidad con motivo de las actividades antropogénicas implementadas en las décadas más recientes. Esta situación se ha visto intensificada por la deficiente normativa existente en la materia, pues siendo múltiples los recursos biológicos marinos amparados por la legislación de los Estados ribereños, aun son mayores aquellos que localizados en las áreas más allá de la jurisdicción nacional demandan una regulación hasta el momento inexistente. La preocupación en la esfera internacional ha marcado una época en el seno de la Asamblea General de las Naciones Unidas, organismo que ha logrado impulsar un largo y complejo proceso de negociaciones que culminaría el 3 de marzo de 2023 con la elaboración de un proyecto de "Tratado Global de los Océanos" que aspira a ofrecer las respuestas legislativas reclamadas. Así pues, el presente estudio busca lograr un acercamiento a la situación actual en la que se encuentra la diversidad biológica marina, efectuando para ello un recorrido por la regulación precedente en la materia, las principales lagunas legales que he hallado, y el complejo proceso que ha sido necesario seguir para alcanzar el proyecto de acuerdo en el marco de la CONVEMAR.

ABSTRACT

Marine biodiversity has been plunged to a deep vulnerability due to anthropogenic activities implemented in recent decades. This situation has been intensified by the deficient existing regulation on the subject. Even when multiple of the marine biological resources are covered by the regulations of the coastal States are even greater those located in areas beyond national jurisdiction that demand regulation non-existent nowadays. The concern of the international sphere has marked an era within the General Assembly of the United Nations, an organization that has managed to promote a long and complex process of negotiations that would culminate on March 3rd, 2023, with the elaboration of a draft "Global Ocean Treaty" that aspires to offer the legislative responses demanded. So that, this study seeks to achieve a close up to the current situation in which marine biological diversity finds itself, going through the previous regulation in the matter, the gaps it suffered and the complex process that has been necessarily followed to reach the draft agreement within the framework of CONVEMAR.

ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS

AIFM.....	Autoridad Internacional de Fondos Marinos
AMP.....	Área Marina Protegida
AGNU.....	Asamblea General de las Naciones Unidas
BBNJ.....	Biodiversity Beyond National Jurisdiction
CDB.....	Convención de Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica
CE.....	Constitución Española de 1978
CIJ.....	Corte Internacional de Justicia
CONVEMAR.....	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar
DAODM.....	División de los Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar
MARPOL.....	Convenio internacional para prevenir la contaminación de los buques
NNUU.....	Naciones Unidas
OMI.....	Organización Marítima Internacional
ONU.....	Organización de las Naciones Unidas
PAM.....	Plan de Acción del Mediterráneo
PNUMA.....	Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente
SNP.....	Sustancias Nocivas y Potencialmente Peligrosas

ÍNDICE

RESUMEN	2
ABSTRACT	2
ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS.....	3
INTRODUCCIÓN	5
1.- LA IMPORTANCIA DE LOS ECOSISTEMAS MARINOS.....	6
1.1.- APROXIMACIÓN CONCEPTUAL.....	6
1.2.- SITUACIÓN ACTUAL.....	6
2.- MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL.....	14
2.1.- CONSIDERACIONES GENERALES.....	14
2.2.- INSTRUMENTOS JURÍDICOS MÁS RELEVANTES.....	15
2.2.1.- LA CONVECIÓN DE LA ONU SOBRE EL DERECHO DEL MAR.....	15
2.2.2.- LA CONVENCIÓN SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA.....	17
2.2.3.- LOS CONVENIOS DE MARES REGIONALES.....	18
2.2.3.1.- Convenio de Barcelona.....	19
2.2.3.2.- Convenio OSPAR.....	20
2.2.4.- OTROS INSTRUMENTOS JURÍDICOS.....	20
2.3.- LAGUNAS DEL MARCO JURÍDICO ACTUAL.....	21
2.4.- ECOLOGIZACIÓN CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA.....	22
3.- EL NUEVO TRATADO GLOBAL DE LOS OCÉANOS.....	23
3.1.- GENERALIDADES.....	23
3.2.- PASOS PREVIOS AL NUEVO ACUERDO.....	25
3.2.1.- EL GRUPO DE TRABAJO OFICIOSO BBNJ.....	25
3.2.1.1.- Períodos de sesiones 2006 – 2008.....	26
3.2.1.2.- Períodos de sesiones 2010 – 2013.....	27
3.2.1.3.- Periodos de sesiones 2014 y 2015.....	29
3.2.2.- EL COMITÉ PREPARATORIO BBNJ.....	30
3.2.3.- CONFERENCIA INTERGUBERNAMENTAL.....	31
3.3.- CONTEXTO PRESENTE.....	33
CONCLUSIONES	35
BIBLIOGRAFÍA	37

INTRODUCCIÓN

En las últimas décadas, el derecho del mar ha evolucionado a pasos agigantados hacia una mentalidad caracterizada por la búsqueda de nuevas perspectivas estratégicas basadas en la sostenibilidad, la competitividad, la innovación, el conocimiento y la protección del medio marino integrado en la superficie terrestre.

La vulnerabilidad evidente de los recursos localizados en los ecosistemas marinos más desprotegidos se ha visto fuertemente intensificada a raíz del creciente interés socioeconómico que los seres humanos han focalizado sobre estas zonas. Así pues, las nuevas actividades a implementar por las más recientes tecnologías se han sumado a las ya tradicionalmente desarrolladas generando un amplio catálogo de amenazas y riesgos para la biodiversidad marina.

Este panorama ha impulsado una cooperación inmensa entre los distintos Estados con el objetivo fundamental de llevar a cabo la elaboración de nuevas políticas, estrategias y normas que traten de paliar de la manera más eficiente y eficaz los posibles efectos devastadores que los recursos marítimos pudieran llegar a padecer en un futuro no muy lejano, pues parte de estos efectos ya son latentes en la actualidad.

El objetivo del presente trabajo es por tanto lograr un acercamiento a aquellos fenómenos que en el momento presente constituyen una mayor amenaza para la biodiversidad marina. Comprendidos estos, nos encontraremos en la posición más adecuada para proceder a examinar los diversos regímenes jurídicos potencialmente aplicables en la materia. De sus múltiples e importantes lagunas extraeremos la necesidad de impulsar un nuevo instrumento que aporte a nivel internacional las respuestas que, a simple vista, son casi inexistentes en lo que se refiere a protección de la biodiversidad marina en las zonas más allá de la jurisdicción nacional.

En todo este recorrido, debemos tener presente el importante papel que la biodiversidad marina juega en el mantenimiento del equilibrio en el planeta Tierra que habitamos, pues se constituye como un aspecto fundamental de los tres pilares del desarrollo sostenible. Así pues, las presiones que afectan diariamente a estos ecosistemas socavan y ponen en peligro el funcionamiento del planeta y su capacidad para proporcionar a los seres humanos los servicios requeridos para sobrevivir y prosperar como sociedad.

A pesar de que la mencionada importancia se vea en múltiples ocasiones fuertemente opacada por los intereses particulares que mueven las más diversas actividades antropogénicas y que poco a poco van degradando nuestro entorno natural, ello no nos debe alejar del objetivo esencial que es la configuración de un régimen jurídico plenamente efectivo.

1.- LA IMPORTANCIA DE LOS ECOSISTEMAS MARINOS.

1.1.- APROXIMACIÓN CONCEPTUAL.

Los océanos, masas de agua salada, y mares representan el 97% del agua existente en el planeta Tierra. Desde el punto de vista biológico, ello se traduce en que aproximadamente el 71% de la superficie terrestre esté constituida por ecosistemas marinos, llegando estos a albergar cerca de 180.000 especies animales y 10.000 especies vegetales. Todo ello es evidencia del elevado patrimonio biológico existente, no solamente en las aguas oceánicas sino también en los fondos y subsuelos marinos.

Los ecosistemas, a la luz del artículo 2 del Convenio de Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica¹ (en adelante, CBD), deben ser entendidos como “un complejo dinámico de comunidades vegetales, animales y de microorganismos y su medio no viviente que interactúan como una unidad funcional”. Por consiguiente, los ecosistemas marinos no serían más que el conjunto de especies animales y vegetales que habitando el mencionado 71% de la superficie terrestre actúan como una unidad funcional.

De la definición ofrecida por Naciones Unidas podemos extraer que todo ecosistema estará integrado por un componente animado o vivo al que denominaremos *biocenosis*, y por otro inanimado o no vivo al que denominaremos *biotopo*. El primero de ellos está integrado por toda especie que habita el medio en cuestión, mientras que el segundo incluye el medio en sí mismo junto con elementos esenciales tales como el sustrato y las condiciones ambientales que lo caracterizan.

La suma de ambos componentes da lugar a la diversidad biológica, debiendo esta ser entendida como “la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos entre otras cosas, los ecosistemas terrestres y marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas” (artículo 2 CDB).

1.2.- SITUACIÓN ACTUAL.

Centrándonos en el análisis de la biodiversidad existente en el medio marino, debemos identificar un cúmulo de recursos biológicos y genéticos cuya importancia ha ido en creciente aumento durante las últimas décadas. Hasta hace relativamente poco tan solo el 5% de los

¹ Convenio de Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica (CDB) aprobado en la denominada “Cumbre de la Tierra” celebrada en Río de Janeiro en junio 1992. Entró en vigor el 29 de diciembre de 1993. Son Partes Contratantes del mismo 196 países, entre los cuales se encuentra la Unión Europea y los distintos Estados Miembros. Fue ratificado por España el 21 de diciembre de 1993.

fondos oceánicos habían sido objeto de exploración, todo ello ha cambiado radicalmente en los últimos tiempos como consecuencia del inmenso impulso industrial y avance tecnológico que ha acontecido y acontece en la era actual.

Ahora bien, los nuevos avances y posibilidades de exploración y explotación de los recursos localizados en los ecosistemas marinos no carecen de riesgo. La vulnerabilidad de este ecosistema resulta latente tras analizar ciertas cifras, pues menos del 1% de la biodiversidad marina ostenta la consideración de Área Marina Protegida² y tan solo una pequeña porción de tal porcentaje es objeto de una gestión efectiva. De hecho, es especialmente preocupante el impacto que las nuevas tecnologías, ciencias y actividades a desarrollar puedan llegar a ocasionar en los recursos marinos localizados en aguas internacionales que escapan a la aplicabilidad de las jurisdicciones de los Estados ribereños³, siendo estas el Alta Mar y la Zona internacional de los fondos marinos y oceánicos.

Durante el proceso de elaboración de la CONVEMAR los recursos vivos del fondo marino fueron dejados de lado, pues se creía que las condiciones abióticas como presión, ausencia de luz y baja temperatura, limitaban la existencia de vida. No obstante, hoy en día se puede presumir de modo genérico la convivencia de dos espacios marinos, el Alta Mar cobijado por el principio de libertad condicionada (artículo 87 CONVEMAR) y la Zona, amparada por el principio de patrimonio común de la humanidad⁴ (artículo 136 CONVEMAR). De este modo, es las zonas marinas localizadas más allá de la jurisdicción nacional conviven dos espacios marinos regidos por dos principios diferentes, principios que constituyen la base del régimen jurídico actualmente aplicable a los recursos y actividades desempeñadas en estos espacios⁵. Ambos regímenes imponen a los Estados parte la obligación de proteger el medio ambiente, y por tanto la obligación de conservar y hacer uso sostenible de la biodiversidad marina.

El Convenio de Ginebra de 1958⁶ dispone en su artículo 1 que por Alta Mar debemos entender “la parte del mar no perteneciente al mar territorial ni a las aguas interiores de un Estado”. Por

² La figura de “Área Marina Protegida” es una categoría de clasificación de los espacios naturales protegidos creada en la Ley 42/2007, de 23 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. La mencionada ley define a estas áreas como “espacios naturales designados para la protección de ecosistemas, comunidades o elementos biológicos o geológicos del medio marino, que en razón de su rareza, fragilidad, importancia o singularidad, merecen una protección especial”.

³ Según dispone la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, la soberanía del Estado ribereño se extiende a su mar territorial, así como al espacio aéreo sobre su mar territorial, su lecho y su subsuelo. Ostenta junto a una serie de derechos un inmenso catálogo de deberes.

⁴ VÁZQUEZ GÓMEZ, E. M., “La protección de la diversidad biológica marina más allá de la jurisdicción nacional. Hacia un nuevo acuerdo de aplicación de la convención de naciones unidas sobre el derecho del mar, *REEI*, 2019, núm.37, pág.6.

⁵ VÁZQUEZ GÓMEZ, E.M., “La configuración de los objetivos y principios rectores destinados a regir la diversidad biológica marina en los espacios de interés general”, AAVV, *La contribución de la Unión Europea a la protección de los recursos biológicos en espacios marinos de interés internacional*, Tirant lo blanch, 2021, pág. 258.

⁶ La Convención sobre el mar territorial y la zona contigua hecho en Ginebra el 29 de abril de 1958 entró en vigor el 27 de marzo de 1971.

su parte la CONVEMAR⁷ ofrece en su artículo 86 un concepto más amplio al exponer que tendrán tal consideración “todas las partes del mar no incluidas en la zona económica exclusiva, en el mar territorial o en las aguas interiores de un Estado, ni en las aguas archipelágicas de un Estado archipelágico”.

Para la CONVEMAR, la Zona internacional de los fondos marinos y oceánicos es el espacio integrado por los abismos marinos y oceánicos y por su subsuelo, localizados todos ellos al margen de los límites propios de las plataformas continentales de los Estados ribereños.

Como previamente adelantábamos, son múltiples los nuevos avances tecnológicos y científicos que han suscitado un inmenso interés por el aprovechamiento de los recursos naturales localizados en estas aguas internacionales, y que por consiguiente han disparado el potencial económico de estos espacios marinos hasta ahora prácticamente desconocidos. En particular, se estima que entorno al año 2025 el mercado global de la biotecnología, “ciencia que integra toda aplicación tecnológica que utilice sistemas biológicos y organismos vivos o sus derivados para la creación o modificación de productos o procesos para usos específicos”, llegue a alcanzar los casi 6.400 millones de dólares⁸.

Ante este nuevo panorama que se nos plantea, resulta evidente que la aparición de nuevas actividades a desarrollar junto con las tradicionalmente ejecutadas genera una situación de preocupación e inminente incremento de la presión, la contaminación y la sobreexplotación de los ecosistemas marinos y diversidad biológica en los espacios ubicados más allá de la jurisdicción nacional. Todo ello ha impulsado la preocupación de la comunidad internacional por la protección del medio ambiente, y especialmente de los recursos biológicos y genéticos localizados en las zonas marinas de mayor profundidad y difícil acceso.

No son pocos aquellos problemas a los que las aguas internacionales alejadas del amparo de las jurisdicciones de los Estados ribereños se han visto obligadas a hacer frente con mayor intensidad y agresividad en las últimas décadas. Junto a la pesca o la navegación se han ido sumando nuevas actividades o conductas humanas, tales como la basura marina procedente de tierra firme e integrada en esencia por plásticos, la acidificación de los océanos, la biotecnología, el cambio climático o incluso la minería marina.

a) La basura marina.

En el presente siglo, la basura marina se constituye junto con el cambio climático como la amenaza global más perjudicial para nuestros océanos y su biodiversidad. Algunos

⁷ La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar fue adoptada en 1982, siendo 168 los Estados firmantes y su fecha de entrada en vigor el 16 de noviembre de 1994.

⁸ BLASAK, R. y al.: “Corporate control and global governance of marine genetic resources”, *Science Advances*, núm. 4, 2018, pág.1 y ss.

científicos advierten que en torno al año 2050 la cantidad de residuos localizados en el medio marino podría llegar a superar con creces el número de peces.

La definición de basura marina, de acuerdo con el Programa para el Medio Ambiente de las Naciones Unidas, engloba cualquier material sólido, persistente, fabricado o procesado que se abandone, descargue o evacue en el medio marino y costero. En particular se estima que entorno al 15% de la basura marina se encuentra en suspensión sobre la superficie del mar, otro 15% localizado en la columna marina y el 70% permanece en los fondos marinos de difícil acceso. Todo ello es consecuencia directa del conjunto de actividades desarrolladas por el ser humano, entre las cuales destaca en esencia la navegación de los buques marítimos.

Son múltiples las consecuencias derivadas de esta modalidad de contaminación, pero en lo que a nosotros ahora nos interesa cabe destacar el importante impacto que los plásticos y microplásticos pueden ocasionar en la biodiversidad marina una vez han accedido a la cadena alimentaria. La ingesta de estos residuos conlleva la exposición de los seres vivos a sustancias químicas lo que conlleva un cumulo de efectos devastadores para la supervivencia de las distintas especies.

Ante esta situación ha jugado un papel realmente importante la OMI, organismo que configurándose como el primero en prohibir la evacuación de plásticos en cualquier lugar del mar, ha sido el encargado de impulsar todo tipo de regulación en la materia. A destacar es el Convenio MARPOL⁹, en cuyo Anexo V se impuso a los buques la prohibición de descargar residuos al medio marino, aunque con ciertas salvedades. Tales normas entraron en vigor en el año 1988 y en la actualidad más de 150 países han firmado su contenido. La OMI se constituye además como uno de los miembros clave de la Alianza Mundial sobre la Basura Marina, institución encargada de la elaboración de un programa de formación sobre el mencionado Anexo V del MARPOL.

Finalmente mencionar el denominado comúnmente “Convenio de Londres” y su protocolo de 1996¹⁰. Este instrumento jurídico contiene nuevamente la prohibición de descarga de residuos al medio marino impuesta a los buques, y sus partes contratantes fueron las encargadas de impulsar en el año 2016 la adopción de una serie de recomendaciones para fomentar la adopción de medidas para combatir la basura marina.

⁹ El Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques fue adoptado en 1973 en la sede de la OMI, y su entrada en vigor se produjo en 1983. El anexo V del Convenio “reglas para prevenir la contaminación ocasionada por las basuras de los buques” entró en vigor el 31 de diciembre de 1988.

¹⁰ El Convenio sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias, fue aprobado en 1972 y su entrada en vigor se produjo en 1975. En la actualidad son parte del Convenio 87 Estados. Con el objetivo de modernizar su contenido se adoptó en 1996 el denominado Protocolo de Londres, cuya entrada en vigor se produjo en 2006 y del que en la actualidad son parte 47 Estados.

A pesar de lo hasta ahora mencionado, se trata de una materia cuya regulación requiere aún de un largo recorrido que permita reducir con la mayor eficacia el impacto que produce, y que permita garantizar la pervivencia de la biodiversidad del medio marino, aspecto esencial para la supervivencia óptima del ser humano.

b) La acidificación de los océanos.

Desde el año 2007, la Asamblea General anualmente celebrada sobre océanos y el Derecho del mar ha identificado la acidificación de los océanos como un problema sistémico de gran preocupación que requiere para su efectivo control de la conexión de los instrumentos jurídicos vigentes en materia de cambio climático, océanos y desarrollo sostenible. Actualmente se trata de un fenómeno que, como amenaza para la biodiversidad marina que supone, no se encuentra sujeto a un control normativo vinculante de carácter internacional. Todo ello conlleva una superposición de los regímenes jurídicos potencialmente aplicables que dificulta notoriamente ofrecer una respuesta eficaz en la materia. Así pues, del contenido de la Parte XII de la CONVEMAR podemos extraer que los Estados asumen un deber de diligencia debida, en el sentido de que habrán de abstenerse de la realización de cuantas actividades pudieran fomentar la acidificación de los océanos. No obstante, no se trata de una obligación en sentido estricto sino simplemente de un comportamiento esperado de los Estados parte de la mencionada convención.

La acidificación podría ser definida como “el fenómeno en virtud del cual, tras una serie de procesos químicos impulsados por el aumento de la cantidad de absorción de CO₂ por el océano, las aguas marinas se vuelven cada vez menos alcalinas, alterándose el estado de su pH natural”¹¹. No obstante, es cierto que recientemente ciertos estudios científicos han apuntado que junto al CO₂ como principal causante del fenómeno, debemos también localizar otros gases de efecto invernadero como el SO_x, NO_x y el NH₃ que contribuyen notoriamente a la intensificación de la acidificación de los océanos¹².

Para comprender mejor la definición ofrecida, debemos precisar que los océanos junto con los bosques actúan como sumideros de carbono, llegando a absorber aproximadamente el 30% de las emisiones globales de dióxido de carbono (CO₂). Ahora bien, en las últimas décadas las actividades antropogénicas han supuesto una alteración importante del equilibrio natural de las interacción del sistema climático haciendo necesario que los océanos absorban mayores cantidades de CO₂ que las habitualmente

¹¹ FILLOL MAZO A., “La superposición de regímenes jurídicos en el derecho internacional para abordar la acidificación de los océanos”, *REEI*, núm. 44, 2022, pág. 6.

¹² HUNTER KEITH, A., “Impacts of anthropogenic Sox, NOx and NH3 on acidification of coastal waters and shipping lanes”, *Geophysical Research Letters*, Volume 38, 2011.

soportadas por estos, hecho que como resulta evidente ha conllevado el nacimiento del fenómeno aquí expuesto. Con motivo de la acidificación y el aumento de temperatura de las aguas, múltiples especies se ven obligadas a migrar en búsqueda de espacios marinos más frescos, y ciertos moluscos y crustáceos pierden la capacidad para formar sus conchas y exoesqueletos¹³. La migración a la que son relegadas las especies les produce efectos negativos, convirtiéndolas en presas fáciles de actividades igualmente abrasivas como es la pesca ilegal en Alta Mar.

c) La minería marina.

En la época de los años setenta comenzaron a practicarse las primeras inmersiones en las zonas del fondo marino, desde entonces la minería ha visto incrementada su importancia en cuanto a la obtención de materia prima para el desarrollo de tecnologías emergentes.

Aparentemente el impacto ambiental causado por la explotación de los recursos minerales localizados en los fondos marinos puede parecer notoriamente inferior en comparación con los efectos ocasionados por la minería terrestre. No obstante, se constituye un importante debate científico entorno a los daños ambientales que pudieran ser producidos durante las etapas de extracción en los fondos marinos y oceánicos localizados fuera del alcance de la jurisdicción nacional.

La Parte XI de la CONVEMAR consolidó un régimen minero marino universal, posteriormente complementado por el Anexo III y por la modificación efectuada en el año 1994 del Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI. En la regulación contenida en este instrumento internacional, destaca el papel que se concede a la denominada Autoridad Internacional de Fondos Marinos. Se trata de la autoridad encargada de organizar, supervisar y controlar las actividades desarrolladas en las aguas internacionales, debiendo promover en todo momento la investigación científica y el deber de contribuir a la conservación del medio marino y su biodiversidad. Su actividad se instrumenta entorno a tres pilares básicos: prevención, reducción y control de la contaminación del medio mediante el implemento de acciones de cooperación entre los Estados.

En la actualidad, a pesar de los múltiples avances tecnológicos existentes los procesos de perforación, excavación, dragado y extracción inherentes a la práctica de la minería submarina siguen causando incontables vulnerabilidades en los ecosistemas de los espacios afectados, especialmente potencian la producción del ruido marino e incrementan el fenómeno de la acidificación de las aguas oceánicas.

¹³ MANRIQUE G. L.E., "La ONU gana su gran batalla marina", *Política Exterior*, 2023. (Última consulta: 23-04-23).

Los instrumentos internacionales prevén como respuesta al problema aquí planteado, la imposición de una debida diligencia a los diversos Estados implicados. Tal diligencia ha sido desarrollada en los últimos tiempos por la jurisprudencia, siendo uno de los casos base *Las plantas de celulosa del Río Uruguay*¹⁴ donde la Corte Internacional de Justicia reconoció “la importancia de cumplir con la diligencia no solo en lo referente a la adopción de normas y medidas apropiadas, sino que además subrayó el deber de cumplir con un cierto nivel de vigilancia y de control administrativo sobre operadores públicos y privados mediante el monitoreo de las actividades emprendidas”¹⁵.

De todos modos, el mayor desafío se haya en el hecho de que la actual técnica minera empleada no concede margen suficiente para proceder a la reducción del impacto ambiental exigido por la diligencia debida, y en el hecho de que las consecuencias resultantes de las actividades mineras no son calificadas como daños significativos en el medio marino, pues ello conllevaría la aplicación del principio de precaución¹⁶. El mencionado principio se enfoca en determinar qué nivel de mitigación sería necesario para proteger a la sociedad de riesgos innecesarios, establecido dicho nivel será posible distribuir la carga de los perjuicios entre las generaciones presentes y futuras¹⁷.

En definitiva, se trata de una realidad que demanda medidas con urgencia, pues la explotación de los lechos marinos para extraer minerales de nódulos polimetálicos como los existentes en la zona Clarion-Clipperton, entre Hawái y México, está cada vez más cerca por su viabilidad tecnológica y rentabilidad económica¹⁸.

d) El ruido marino.

El océano se constituye por naturaleza como un entorno sonoro¹⁹, pues son múltiples las fuentes naturales que contribuyen a la producción del sonido: viento, lluvia, olas,

¹⁴Asunto de las *Plantas de Celulosa sobre el Río Uruguay* (Argentina, c. Uruguay), Sentencia Corte Internacional de Justicia de 20 de abril de 2010.

¹⁵ GIMÉNEZ, I. A., “La minería submarina frente a la protección de la diversidad biológica en los fondos marinos y oceánicos fuera de los límites de la jurisdicción de los Estados” AAVV, *La contribución de la Unión Europea a la protección de los recursos biológicos en espacios marinos de interés internacional*, Tirant lo Blanch, 2021, pág.441.

¹⁶ Son múltiples los instrumentos internacionales que tratan de definir el principio de precaución, entre ellos se encuentra la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992. Dicha declaración contiene en su principio 15 una aproximación a la definición del principio de precaución: “Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente”.

¹⁷ MOURE, A.M., “El principio de precaución en el derecho internacional”, *Dilemata*, núm. 11, 2013, pág. 23.

¹⁸ MANRIQUE G. L.E., “La ONU gana su gran batalla marina”, *Política Exterior*, 2023. (Última consulta: 23-04-23).

¹⁹ ALDAZ CASANOVA, A.M. “Posibilidades para combatir ruido oceánico desde el proyecto de instrumento internacional relativo a la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad marina en zonas más allá de la jurisdicción nacional”, AAVV, *La contribución de la Unión Europea a la protección de los recursos biológicos en espacios marinos de interés internacional*, Tirant lo blanch, 2021, pág. 417.

movimientos tectónicos, actividad volcánica, ruptura de los casquetes polares, etc.²⁰. Todo ello se ve intensificado con motivo del excelente conductor del sonido que es el agua.

Así pues, el sonido se configura como un elemento esencial que condiciona de un modo u otro la supervivencia de la vida marina, que se ve obligada a adaptar y modificar su conducta en función de la intensidad del mismo. La respuesta más habitual de los animales es huir de las zonas afectadas por el ruido, pero en condiciones extremas este fenómeno puede incluso incrementar el riesgo de padecer enfermedades o causar trastornos conductuales de cierta relevancia en especies especialmente vulnerables.

En las décadas más recientes, los avances industriales y tecnológicos han incrementado el número de actividades antropogénicas a desarrollar, destacar principalmente la minería marina previamente analizada, y con ello se ha configurado el ser humano como otra fuente productora del sonido marino. Son incontables los efectos causados por el hombre en la conducta de los seres vivos que habitan el medio marino, es por ello que el ruido antropogénico se ha llegado a constituir como un motivo de contaminación de conformidad con la definición aportada por la CONVEMAR²¹.

Hasta llegar a dicha constitución son inmensos los pasos que han sido necesarios dar, pues la propia CONVEMAR se limita a imponer a los Estados un deber de diligencia sin llegar a fijar contenidos sustantivos. En el desarrollo de las provisiones de dicha Convención, la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció en el año 2012 la posibilidad de que el ruido se constituyera en un futuro como una amenaza para los recursos vivos del medio marino y finalmente optó en el año 2015 por incorporarla al catálogo de amenazas graves. A lo anterior cabe añadir que la OMI aprobó en el año 2014 unas Directrices, de carácter meramente recomendatorio, para la reducción del ruido subacuático de la navegación comercial con el propósito de proporcionar asesoramiento general que permitiera en cierto modo garantizar la protección de la biodiversidad marina.

Hoy en día podemos afirmar, ante la ausencia de obligaciones sustantivas para los Estados, que se trata de una materia que requiere de una basta regulación que permita poder paliar los efectos devastadores que pudieran llegar a acontecer²².

²⁰ RICHARDSON, W, GREENE, CH., MALME, CH., AND THOMSON, D., *Marine Mammals and Noise*, Academic Press, San Diego, 1995, págs. 87-100.

²¹ Artículo 1.1.4) CONVEMAR: “Por “contaminación del medio marino” se entiende la introducción por el hombre, directa o indirectamente, de sustancias o de energía en el medio marino incluidos los estuarios, que produzca o pueda producir efectos nocivos tales como daños a los recursos vivos y a la vida marina, peligros para la salud humana, obstaculización de las actividades marítimas, incluidos la pesca y otros usos legítimos del mar, deterioro de la calidad del agua del mar para su utilización y menoscabo de los lugares de esparcimiento”.

²² MORELLE HUNGRÍA, E., “El ruido en el mar: ¿es necesario abordarlo desde el principio de precaución?”, *Bioderecho.es*, núm. 12, 2020.

Es bien sabido que la actividad del ser humano ocasiona múltiples estragos en el medio ambiente, estragos que en lo que aquí se refiere se ven notoriamente acentuados por la legislación fragmentada que existe en la materia. No es posible afirmar que exista una regulación global que ofrezca respuestas concisas y concretas a la hora de solventar cuantas controversias pudieran plantearse en relación con la biodiversidad marina, pues meramente disponemos de pequeñas disposiciones generales o sectoriales dedicadas a la protección de tales recursos y que vagamente son recogidas en muy diversos instrumentos internacionales que posteriormente procederemos a examinar con mayor detalle.

2.- MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL.

2.1.- CONSIDERACIONES GENERALES.

Las múltiples actividades antropogénicas desempeñadas durante el último siglo han conllevado una importante sobreexplotación de los recursos biológicos y genéticos existentes en los ecosistemas marinos, impulsando así a los Estados a negociar y concluir numerosos acuerdos internacionales dirigidos a lograr una efectiva cooperación tanto dentro como fuera de la jurisdicción nacional.

Resultado de tales negociaciones es el amplio marco jurídico internacional que actualmente existe en materia de protección del medio marino en las áreas localizadas dentro de la jurisdicción nacional. Por el contrario, el régimen jurídico aplicable a la protección de los ecosistemas marinos más allá de la jurisdicción nacional ha sido objeto de un escaso desarrollo que ha dado como resultado un marco jurídico notoriamente fragmentado y que presenta ciertas lagunas y deficiencias de carácter relevante. En definitiva, podemos y debemos afirmar que en la actualidad no todas las actividades humanas desempeñadas en el medio marino son reguladas adecuadamente, no todas las zonas están cubiertas y no todos los organismos que poseen competencias en la materia desempeñan sus funciones siguiendo unos principios de gobernanza modernos²³.

En lo que se refiere al marco jurídico de las áreas localizadas más allá de la jurisdicción nacional de los Estados ribereños podemos identificar dos vertientes: una positiva, siendo esta la referida al status de bien común que ostentan los recursos vivos de Alta Mar y la consideración de patrimonio común de la humanidad concedida a los recursos no vivos localizados en la Zona, y una negativa, la referida a la imposibilidad de obligar a los Estados terceros no parte de los acuerdos de protección.

²³ ABEGÓN NOVELLA, M. "El futuro acuerdo BBNJ como una oportunidad para construir una gobernanza colaborativa para la protección del medio marino más allá de la jurisdicción nacional", *REEI*, núm. 43, 2022, pág.7

Todo ello se traduce en la inexistencia en aguas internacionales de un Estado ribereño, y en la obligación generalista de cooperar para la protección y preservación del medio marino. Así pues, ningún Estado podrá imponer su particular legislación sobre los demás y como consecuencia cada vez será más evidente la necesidad de poner en marcha una efectiva cooperación internacional que permita solventar las lagunas ocasionadas por la fragmentada regulación en la protección de los ecosistemas marinos localizados fuera de la jurisdicción nacional.

2.2.- INSTRUMENTOS JURÍDICOS MÁS RELEVANTES.

2.2.1.- LA CONVENCIÓN DE LA ONU SOBRE EL DERECHO DEL MAR.

La CONVEMAR²⁴, también conocida como “la Constitución de los Océanos”, establece el marco jurídico general al que habrán de atenerse los distintos Estados a la hora de desempeñar actividades que pudieran menoscabar los recursos vivos y no vivos del medio marino²⁵. Concebida durante los años 60, negociada en los 70 y finalmente firmada en 1982, se constituyó como un logro esencial del Derecho del mar, no obstante, en la actualidad la inmensa evolución de las actividades desempeñadas por el ser humano ha dejado entrever las múltiples lagunas y deficiencias que padece, especialmente en lo referido a la protección de la biodiversidad marina y su conservación.

Considerada la Convención de 1982 como Derecho internacional consuetudinario, albergando un amplio catálogo de derechos y deberes recíprocos entre los Estados, es además instrumento jurídico de referencia. Su entrada en vigor se produjo el 16 de noviembre de 1994, y en la actualidad son parte 168 Estados, incluida la Unión Europea y por consiguiente, España²⁶. Este instrumento jurídico fue posteriormente completado por el Acuerdo de 1994²⁷, relativo a la aplicación de su Parte XI “La Zona”, y por el Acuerdo de 1995²⁸, relativo a la aplicación de las disposiciones de la Convención en materia de conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y altamente migratorios.

²⁴ Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Montego Bay, 10 Diciembre 1982, en vigor desde el 16 Noviembre 1994, *UNTS* vol. 1833, No. 31363.

²⁵ Su relación con otros instrumentos jurídicos en la misma materia es prevista en el artículo 237 CONVEMAR, sobre las obligaciones contraídas en virtud de otras convenciones sobre protección y preservación del medio marino, y en el artículo 311 CONVEMAR, sobre la relación con otras convenciones y acuerdos internacionales.

²⁶ *BOE*, núm. 39, de 14 de febrero de 1997, pág. 4966 y ss. España ratificó la CONVEMAR el 15 de enero de 1997.

²⁷ *BOE*, núm. 38, de 13 de febrero de 1997, pág. 4831 y ss. Su entrada en vigor se produjo el 28 de julio de 1996, siendo actualmente parte del mismo 150 Estados, incluida la Unión Europea.

²⁸ *BOE*, núm. 175, de 21 de julio de 2004, pág. 26601 y ss. Su entrada en vigor se produjo el 11 de diciembre de 2001, siendo actualmente parte del mismo 89 Estados, incluida la Unión Europea.

Su preámbulo dispone que los problemas del medio marino han de ser considerados como un conjunto, pues se encuentran estrechamente relacionados entre sí. Sin embargo, sus disposiciones al someter el Alta Mar al principio de libre acceso (artículo 87 CONVEMAR) y la Zona al status de patrimonio común de la humanidad (artículo 136 CONVEMAR) no han contribuido a la integración de un sistema de administración marino al fomentar la configuración de dos regímenes jurídicos distintos, dificultando por tanto la tarea de proteger con suficiente coherencia los recursos localizados en las aguas internacionales.

Durante el proceso de elaboración de la CONVEMAR los recursos vivos del fondo marino fueron dejados de lado, pues se desconocía la existencia de vida en tales espacios. En consecuencia, este instrumento jurídico no contiene una referencia específica a la biodiversidad marina, pero si recoge unos deberes medioambientales plenamente aplicables. Estos deberes pueden ser de carácter sectorial por ser los contenidos en el marco de las actividades tradicionalmente desempeñadas (pesca, navegación, minería marina o investigación científica), de carácter particular por ser de aplicación a un espacio marino determinado, como por ejemplo la Parte XI referida a la Zona, o de carácter general por ser aplicables a todas las zonas marinas, es decir, tanto a la protección de la biodiversidad marina en Alta Mar como en la Zona.

Los deberes de carácter general se recogen, fundamentalmente, en la Parte XII de la Convención de 1982 bajo la rúbrica de “Protección y preservación del medio marino”, y en particular destacan entre otras, la obligación de proteger y preservar el medio marino impuesta a todos los Estados²⁹, la obligación de adoptar cuantas medidas se estimen necesarias para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino³⁰, la obligación de evitar transferir daños de una área a otra o de transformar un tipo de contaminación en otra³¹, o incluso la obligación de adoptar las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar la introducción intencional o accidental en un sector determinado del medio marino de especies extrañas o nuevas que pudieran causar graves estragos³².

A pesar de este amplio elenco de obligaciones el actual estado de nuestros ecosistemas marinos evidencia la necesidad imperante de impulsar el desarrollo de estas disposiciones generalistas, que en cierta medida se limitan a fijar una base mínima entorno a la cual organizar la protección y preservación del medio marino, pero sin ser acompañadas de medidas restrictivas que permitan garantizar su eficacia y plena aplicabilidad.

²⁹ Artículo 192 de la Convención de 1982.

³⁰ Artículo 194 de la Convención de 1982.

³¹ Artículo 195 de la Convención de 1982.

³² Artículo 196.1 de la Convención de 1982.

2.2.2.- LA CONVENCION SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA.

Tras la adopción de la Declaración de Estocolmo de 1972 aumentó la preocupación global por el desequilibrio del ecosistema, la extinción de las especies y el reconocimiento de valor de la diversidad biológica. A raíz de tales preocupaciones, el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente reunió a un Grupo de Expertos sobre diversidad biológica, con el objetivo de poner en marcha la elaboración de un convenio internacional en la materia. El trabajo de los expertos concluyó en mayo de 1992 con la Conferencia de Nairobi, en la cual se aprobó el texto de la Convención sobre la Diversidad Biológica.

La Convención se abrió a la firma el 5 de junio de 1992 durante la celebración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (“Cumbre de la Tierra” de Rio de Janeiro), y su entrada en vigor se produjo el 29 de diciembre de 1993. En la actualidad podemos afirmar que goza de una participación prácticamente universal al ser parte 193 Estados³³, incluida la Unión Europea y España, cuya ratificación efectuó el 21 de diciembre de 1993.

El régimen del Convenio está integrado por el Protocolo de Cartagena sobre seguridad biológica, adoptado en enero de 2000³⁴, y por el Protocolo de Nagoya sobre el acceso a los recursos genéticos y la participación justa y equitativa de los beneficios derivados de su utilización, adoptado en octubre de 2010³⁵.

El CDB se constituye como el marco jurídico internacional complementario a la CONVEMAR en materia de protección y conservación de la biodiversidad. Los objetivos perseguidos por el presente texto legal, detallados todos ellos en su artículo 1, son tres: la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se derivan de la utilización de los recursos genéticos.

Cabe destacar que el CBD fue el primer tratado internacional en establecer un marco legal para la creación de las Áreas Marinas Protegidas, siendo estas espacios marinos naturales en los que las actividades humanas son restringidas para salvaguardar la biodiversidad marina, los servicios de los ecosistemas y los valores culturales³⁶.

³³ Destacar que Estados Unidos de América firmó el Convenio en 1993, pero en la actualidad continua pendiente de ratificación.

³⁴ Conferencia de las Partes del Convenio sobre Diversidad Biológica. Primera reunión extraordinaria sobre la continuación de la primera reunión extraordinaria de la Conferencia de las Partes en el Convenio sobre la Diversidad Biológica; celebrada en Cartagena, Colombia, 22– 23 febrero de 1999 y en Montreal, Canadá, 24 - 28 enero 2000.

³⁵ Conferencia de las Partes para el Convenio sobre Diversidad Biológica, Décima reunión para la adopción el Protocolo de Nagoya sobre el Acceso a los Recursos Genéticos y la Participación Justa y Equitativa en los Beneficios Derivados de su Utilización en el Convenio sobre la Diversidad Biológica, celebrada en Nagoya, Japón, 18-29 octubre de 2010.

³⁶ FERRO, M.D.; ODRIOZOLA, F.; TORRES, C. Observatorio Medioambiente. 2019, pág. 113 - 114

No obstante, el ámbito de aplicación del instrumento jurídico y por consiguiente de los objetivos previamente expuestos se limita a los componentes de la biodiversidad marina localizados en áreas dentro de la jurisdicción nacional³⁷. Identificamos una excepción respecto de aquellas actividades y procesos desempeñados bajo la jurisdicción o control de un Estado parte contratante, en cuyo caso será de aplicación el CDB tanto dentro como fuera de los límites de los espacios marinos sujetos a la jurisdicción nacional³⁸.

Tomando en consideración lo anterior podemos concluir que tanto la biodiversidad marina localizada en Alta Mar como la localizada en la Zona no está amparada por el contenido del Convenio de Diversidad Biológica. Por su parte, el artículo 5 de dicho instrumento jurídico impone a los Estados contratantes un deber de cooperación que les conduce a adoptar cuantos mecanismos y medidas sean necesarios para garantizar la conservación y sostenibilidad del uso de la diversidad biológica en las zonas fuera del alcance de la jurisdicción nacional.

En definitiva, podríamos concluir que el contenido del CDB es aplicable a recursos muy concretos, y no a la biodiversidad marina de las aguas internacionales en su conjunto. En palabras de VÁZQUEZ GÓMEZ³⁹: “La extensión de este ámbito de aplicación es referida a cuestiones muy concretas dirigidas a dotar de coherencia al instrumento, protegiendo al componente que, siendo tomado en aguas bajo jurisdicción nacional, es trasladado a una zona más allá de la jurisdicción nacional de un Estado con objeto de procesarlo o modificarlo”.

2.2.3.- LOS CONVENIOS DE MARES REGIONALES.

En las últimas décadas el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente ha puesto en marcha importantes proyectos con el objetivo de resolver las adversidades más complejas a las que la sociedad debe hacer frente. Entre sus iniciativas se encuentran los Convenios Marinos Regionales, también conocidos como los Mares Regionales, cuyos objetivos se centran en promover la protección y conservación de los mares a través de múltiples instrumentos de gestión adoptados de común acuerdo por los Estados firmantes.

³⁷ Artículo 4 (a) Convenio de la Diversidad Biológica: “Con sujeción a los derechos de otros Estados, y salvo que se disponga expresamente lo contrario en este Convenio, las disposiciones de este Convenio se aplican, en relación con cada Parte Contratante: (a) Tratándose de componentes de la diversidad biológica, en áreas dentro de los límites de su jurisdicción nacional”

³⁸ Artículo 4(b) Convenio de la Diversidad Biológica: “... (b) Cuando se trate de procesos y actividades, cualquiera que sea el lugar donde se produzcan sus efectos, realizados bajo su jurisdicción o control, dentro del ámbito de su jurisdicción nacional o fuera de los límites de la jurisdicción nacional.”

³⁹ VÁZQUEZ GÓMEZ, E.M. “La protección de la diversidad biológica marina más allá de la jurisdicción nacional. Hacia un nuevo acuerdo de aplicación de la convención de naciones unidas sobre el derecho del mar”, *REEI*, núm. 37, 2019, pág. 6

La mayor parte de estos instrumentos de gestión y cooperación han sido adoptados a través del PNUMA y su Programa de Mares Regionales⁴⁰, otros en cambio se configuran como programas asociados resultantes de acuerdos independientes para la Antártida, el Ártico, el Mar Báltico, el Mar Caspio y las Regiones del Atlántico Nordeste.

Los Programas de Mares Regionales funcionan a través de un Plan de Acción que incorpora un marco legal en la forma de convenio regional, y protocolos asociados sobre problemas específicos. Cada uno de los programas sigue un enfoque similar aunque con ciertas particularidades, pues cada uno de ellos ha sido adaptado por los gobiernos e instituciones del espacio afectado para adaptarlo a sus propios desafíos medioambientales.

En la actualidad, de los 18 Mares Regionales existentes tan solo dos de ellos incluyen dentro de su ámbito de aplicación las áreas localizadas más allá de la jurisdicción de los Estados ribereños. En particular son: la Convención para la Protección del Medio Marino y de la Región Costera del Mediterráneo (Convenio de Barcelona), y la Convención para la Protección del Medio Ambiente Marino del Atlántico del Nordeste (Convenio OSPAR).

2.2.3.1.- Convenio de Barcelona.

Tras la celebración de una reunión intergubernamental auxiliada por el Programa de Mares Regionales del PNUMA, se adopta en 1975 el Plan de Acción del Mediterráneo con el objetivo de impulsar a los países de la región a evaluar y controlar la contaminación marítima. Parte de los Estados mediterráneos participantes reclamaron la configuración de una base jurídica sólida para la cooperación recíproca, obteniéndose como resultado la adopción de la Convención para la Protección del Mar Mediterráneo contra la contaminación el 16 de febrero de 1976 en Barcelona, España. Posteriormente, fue enmendada la Convención en 1995 adoptando la denominación de Convención para la Protección del Medio Marino y de la Región Costera del Mediterráneo, y conllevando la necesidad de actualizar igualmente sus Protocolos.

El Convenio de Barcelona a pesar de delimitar su aplicación a zonas sometidas a la jurisdicción nacional, contiene desde el año 2001 un Protocolo anexo que incluyendo dentro de su ámbito de aplicación la biodiversidad permite establecer Áreas Marinas Protegidas en todos los espacios marinos y, por consiguiente, regula el uso sostenible de los recursos vivos de los ecosistemas marinos tanto en Alta Mar como en la Zona.

⁴⁰ Los Programas de Mares Regionales corresponden a: Mar Negro, el Gran Caribe, mares de Asia oriental, África del Este, los mares de Asia del Sur, ROPME Zona del Mar, mar Mediterráneo, Pacífico nororiental, noroeste del Pacífico, Mar Rojo y el Golfo de Adén, Pacífico Sudeste, el Pacífico y África Occidental.

De igual modo concede, el Protocolo de 2001, la capacidad para crear en áreas con valor particular las denominadas Zonas Especialmente Protegidas de Importancia para el Mediterráneo, cuyo objetivo es garantizar la conservación de los elementos que componen la biodiversidad de la zona. En la materia resulta destacable el Santuario Pelágico de Cetáceos Marinos del Mediterráneo, pues constituido en 1999 se trata de la única AMP existente en el Mediterráneo que abarca el Alta Mar.

2.2.3.2.- Convenio OSPAR.

La región del Atlántico Nordeste alberga una rica y abundante biodiversidad marina, siendo la necesidad de protegerla frente a las múltiples amenazas causadas por las actividades antropogénicas el impulsor de la Convención para la Protección del Medio Ambiente Marino del Atlántico Nordeste. Adoptado en 1992 vino a reemplazar dos convenios precedentes, a saber, la Convención de Oslo de 1972 para la prevención de la contaminación por descarga de buques y aeronaves, y el Convenio de París de 1974 para la prevención de la contaminación marina de fuentes terrestres. En 1998 las partes contratantes dieron un paso más allá adoptando el Anexo V de la Convención sobre la Protección y Conservación de la Diversidad Biológica y Ecosistemas de la Zona Marítima.

En el marco del mencionado Anexo V resulta destacable la creación de una red de AMPs más allá de la jurisdicción nacional, circunstancia que motivó a las partes contratantes del Convenio OSPAR a presentar en el año 2008 una propuesta para la configuración de una red de sitios que cubriera las zonas más representativas del Atlántico. Resultado de tal proposición fue el establecimiento de la primera AMP más allá de la jurisdicción nacional, todo ello bajo conocida como la zona de fractura Charlie Gibbs. Finalmente, en el año 2010 la Comisión OSPAR dio un paso clave al constituir la primera red de AMPs más allá de la jurisdicción nacional, fijando así un precedente de los beneficios evidentes de fomentar la cooperación regional de los Estados parte para garantizar la protección y conservación del medio ambiente.

2.2.4.- OTROS INSTRUMENTOS JURÍDICOS.

La complejidad de las actividades desempeñadas en el medio marino y la amplia extensión del mismo, han motivado que junto a los ya mencionados instrumentos jurídicos convivan otros convenios internacionales o regionales dirigidos a controlar la conservación y protección de ciertas especies o hábitats especialmente amenazados, o a detallar ciertos aspectos de actividades antropogénicas profundamente abrasivas para los ecosistemas marinos mediante

la configuración de regímenes jurídicos de carácter sectorial. De este modo, es preciso exponer de manera concisa el siguiente catálogo:

- a) En materia de *gestión de la pesca*, destacan: el Código de Conducta para la Pesca Responsable, y el Acuerdo de 1995 sobre la aplicación de las disposiciones de la CONVEMAR.
- b) En materia de *contaminación* destaca la labor desempeñada por la OMI, organización encargada de la elaboración del Convenio de Responsabilidad Civil por daños causados por la contaminación de hidrocarburos resultantes del transporte marítimo de mercancías peligrosas y el Convenio SNP, entre otros.
- c) En materia de *protección de especies*, podemos citar los siguientes: la Convención Internacional para la Regulación de la Caza de Ballenas, la Convención de Ginebra sobre la Pesca y la Conservación de los recursos vivos en alta mar, o el Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres.
- d) En materia de *protección del medio ambiente* destaca junto a los Convenios de Mares Regionales, el Convenio de Lima sobre la Protección del Medio Ambiente Marino y las zonas costeras del Pacífico Suroriental.

2.3.- LAGUNAS DEL MARCO JURÍDICO ACTUAL.

Los instrumentos jurídicos previamente expuestos son fundamentales en la regulación de la materia analizada, no obstante, adolecen por muy variadas razones de diversas lagunas que dan como resultado un marco jurídico incompleto.

En el caso de la CONVEMAR las lagunas que padece se deben principalmente a dos cuestiones: 1) la incertidumbre jurídica que plantea el hecho de que no se detalle en el texto legal el régimen jurídico al que han de someterse los recursos genéticos marinos localizables tanto en la Alta Mar como en la Zona, siendo estos espacios regidos por principios y regímenes jurídicos distintos, y 2) la duda que se genera sobre la posibilidad de que las actividades de investigación científica marina de los recursos genéticos pueda quedar comprendida por el contenido de los artículos 143, 147.3 y 256 de la CONVEMAR, en cuyo caso solo contarían con la limitación de ser desarrolladas con fines pacíficos y en beneficio de la humanidad.

Ahora bien, respecto a el CDB y sus protocolos cabe apuntar que a pesar de si ser posible ampliar en ciertos aspectos su ámbito de aplicación hasta alcanzar los recursos localizados en zonas más allá de la jurisdicción nacional como mecanismo de orientación, algunas de sus disposiciones clave en materia de procedimiento de acceso y reparto de beneficios, vigilancia y cumplimiento no son trasladables a estos recursos genéticos marinos.

Finalmente, a modo de cierre del presente apartado referirnos a tres lagunas regulatorias de carácter genérico: a) la ausencia de normas específicas para la adopción de instrumentos modernos de conservación del espacio marino (por ejemplo, los Estudios de Impacto Ambiental o la configuración de una red AMP), b) la inexistencia de instrumentos jurídicamente vinculantes en todos los océanos que permitan alcanzar una cobertura integrada a nivel regional en materia de pesca y conservación de la biodiversidad, y c) la ausencia de procedimientos dirigidos a la coordinación de la reglamentación de las interacciones entre las actividades en Alta Mar y las de la plataforma continental.

2.4.- ECOLOGIZACIÓN CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA.

La Corte Internacional de Justicia, órgano judicial principal de las Naciones Unidas, fue establecida por el artículo 92 de la Carta de las Naciones Unidas⁴¹ y su finalidad primordial ha sido resolver los litigios planteados por los Estados Miembros, así como emitir dictámenes sobre cuestiones jurídicas planteadas por AGNU, el Consejo de Seguridad, y órganos y organismos especializados. Al resolver las peticiones que le son efectuadas, la CIJ puede emitir opiniones que causen repercusiones ambientales, así sucedió con la relativa a la protección del medio ambiente en tiempos de guerra, considerada actualmente como parte del derecho internacional consuetudinario.

Instaurada en 1946 tras la Segunda Guerra Mundial, ha tenido en todo momento como objetivo favorecer el progreso social y mejorar los niveles de vida humana⁴², es por ello que autores como OLIVEIRA DO PRADO consideran que su ecologización es un fenómeno natural que ha de producirse con la mayor brevedad posible⁴³. Cuando empleamos el término “ecologización” nos estamos refiriendo al proceso dirigido a lograr la impregnación de las más importantes instituciones de nuestro ordenamiento jurídico con la temática de medio ambiente, o lo que es lo mismo, con el derecho ambiental internacional.

La amplia jurisdicción de la CIJ y su posición jerárquica, nos permiten entrever que dispone de cuantos mecanismo son necesarios para resolver importantes disputas sobre cuestiones ambientales. Continuando con sus esfuerzos para mejorar las acciones referentes al medio ambiente, creó en 1993 la Cámara de Asuntos Ambientales o Cámara del Medio Ambiente,

⁴¹ Dispone la letra: “La Corte Internacional de Justicia será el órgano judicial principal de las Naciones Unidas, funcionara de conformidad con el Estatuto anexo, que está basado en el de la Corte Permanente de justicia Internacional, y que forma parte integrante e esta Carta”.

⁴² ANNAN, K., “Nosotros, los Pueblos, el Papel de las Naciones Unidas en el siglo XXI”, en la Relatoría del Milenio del Secretario General de las Naciones Unidas, Doc. A/54/2000.

⁴³ OLIVEIRA DO PRADO, R.C., “La ecologización de la Corte Internacional de Justicia”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. XI, 2011, pág. 50.

compuesta por siete magistrados como miembros permanentes. Tras sus pronunciamientos sobre el caso *Nauru*⁴⁴ y el proyecto de la presa Gabcikovo-Nagymaros, la CIJ emitió una declaración reconociendo que la Cámara del Medio Ambiente estaba dispuesta a enfrentar bajo su jurisdicción cualquier proceso del medio ambiente. No obstante, al igual que la CIJ esta cámara *ad hoc* adolece de importantes limitaciones derivadas principalmente de la escasa participación de la sociedad civil en materia medioambiental, y de las reticencias de ciertos Estados para recurrir a ella en la resolución de controversias.

En la actualidad, en el ámbito del derecho ambiental internacional la CIJ se ve obligada a enfrentar ciertos desafíos, pues en ocasiones se ve avocada a constituirse como mero aplicador de las normas establecidas por los Estados en sus relaciones medioambientales, y por otro lado, resulta bastante complejo delimitar la participación de la sociedad civil en los procesos de toma de decisiones. Aun son inmensos los pasos que quedan por dar en el proceso de ecologización de la CIJ, pues incluso en los más recientes casos se ha tratado la materia como una cuestión predominante de límites de Estado, dejando en segundo plano la cuestión medioambiental. No obstante, ello no nos aleja de la afirmación de que ocupa la CIJ un papel protagónico en la lucha de las Naciones Unidas por la preservación del medio ambiente.

3.- EL NUEVO TRATADO GLOBAL DE LOS OCÉANOS.

3.1.- GENERALIDADES.

Como bien hemos apuntado en reiteradas ocasiones precedentes, en la actualidad la regulación jurídica de la conservación y uso sostenible de la biodiversidad marina localizada más allá de la jurisdicción nacional es el centro neurálgico del Derecho del mar, pues precisa de desarrollo y aplicación ante el impacto causado por las nuevas y tradicionales actividades antropogénicas desempeñadas.

Si bien es cierto que los regímenes jurídicos aplicables a Alta Mar y la Zona contienen disposiciones relativas al medio marino y su biodiversidad, ello no es más que una regulación notoriamente fragmentada y adolecida de lagunas que le impiden cubrir las necesidades de protección y conservación demandadas por los espacios marinos en cuestión.

En el punto en el que nos encontramos es conveniente matizar que a nivel global, una sola instancia política ha recibido el mandato específico para considerar en su totalidad los asuntos en materia de biodiversidad marina más allá de la jurisdicción nacional, siendo esta AGNU. El

⁴⁴ Controversia sobre la minería de fosfatos, (Nauru c. Australia).

papel central que cumple es frecuentemente reconocido por las resoluciones de la Asamblea General sobre los océanos y el Derecho del mar⁴⁵, e incluso reforzado por incontables instancias internacionales. Son dos las razones principales sobre las cuales se sustenta la fundamentación del papel central desempeñado por AGNU en la materia. La primera es su carácter universal, pues con sus 198 Estados miembros posee la legitimidad representativa suficiente para abordar una cuestión con dimensiones globales, y la segunda se vincula con el hecho de que históricamente los debates sobre el Derecho del mar y la aplicación de la CONVEMAR se han desarrollado bajo los auspicios de la AGNU, contando con el apoyo de la División de los Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar, una división especial de la Oficina de Asuntos Jurídicos de las NNUU.

Retomando nuevamente el contexto de las aguas internacionales, entorno a los años noventa surgieron en el seno de las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales las raíces de la futura preocupación por el insuficiente marco jurídico de protección de la biodiversidad marina en las áreas más allá de la jurisdicción nacional. Particularmente se constituye como referente la reunión de la Conferencia de las Partes del Convenio sobre Diversidad Biológica celebrada en Yakarta en 1995, en la que con su Decisión 11/10 se solicita un estudio de la relación a establecer entre el CDB y la CONVEMAR en materia de conservación y protección de los recursos genéticos de los fondos marinos que permita vislumbrar las cuestiones científicas, técnicas y tecnológicas destacables.

Tiempo después y tras inmensos esfuerzos, AGNU creó en el seno de la Resolución 59/24 de 17 de noviembre de 2004 un grupo de trabajo especial oficioso de composición abierta⁴⁶ dirigido a configurar un espacio donde los Estados fueran libres de discutir los aspectos más controversiales y destacables sobre la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina más allá de la jurisdicción nacional. En particular, los debates acontecidos en el seno del mencionado Grupo de Trabajo giran en torno a la naturaleza y existencia tanto de las lagunas del marco jurídico, previamente expuestas en el apartado precedente, como entorno a las propias de la gobernanza en dichos espacios. Estas últimas podrían concretarse del siguiente modo: a) la falta de mecanismos tendentes a asegurar la coordinación y cooperación entre los distintos Estados, instituciones y sectores, b) la ausencia de una institución o proceso de supervisión, c) la ausencia de una institución dirigida a evaluar los usos actuales de los océanos a fin de proteger y preservar el medio marinos, y d) la falta de

⁴⁵ La AGNU “reafirma su centro papel en relación con la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina fuera de las áreas de la nacional jurisdicción” de acuerdo a la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas A/RES/67/78 de 11 de diciembre 2012.

⁴⁶ Grupo de Trabajo BBNJ, denominado de tal modo por sus siglas en ingles “Biodiversity Beyond National Jurisdiction”.

claridad respecto al régimen aplicable a la explotación de los recursos genéticos marinos de las áreas más allá de la jurisdicción nacional.

En definitiva, podemos afirmar que el marco institucional en el que los Estados discuten acerca de la futura gobernanza de la biodiversidad marina en áreas fuera de la jurisdicción nacional es AGNU, todo ello a través de las labores del Grupo de Trabajo⁴⁷.

3.2.- PASOS PREVIOS AL NUEVO ACUERDO.

3.2.1.- EL GRUPO DE TRABAJO OFICIOSO BBNJ.

La Carta de Naciones Unidas, firmada el 26 de junio de 1945 al concluir la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, como instrumento de Derecho Internacional vinculante que es y amplios poderes que le son otorgados con motivo de su configuración como tratado internacional, dispone en su artículo 22 que AGNU podrá constituir cuantos organismos subsidiarios estime oportunos para lograr el correcto y normal desempeño de las funciones que le son atribuidas⁴⁸. Entre tales órganos subsidiarios se encuentra los Grupos de Trabajo que presentarán sus recomendaciones en forma de proyectos de resoluciones y decisiones a una sesión plenaria de la Asamblea en la que quedaran sujetos a consideración.

Así pues, el 17 de noviembre de 2004 la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Resolución 59/24 mediante la cual configuraba un Grupo de Trabajo Especial de Composición Abierta. Originalmente este órgano subsidiario de AGNU se creó a fin de:

- “a) Pasar revista a las actividades anteriores y presentes de las Naciones Unidas y de otras organizaciones internacionales competentes en lo relativo a la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina fuera de las zonas de jurisdicción nacional,
- b) examinar los aspectos científicos, técnicos, económicos, jurídicos, ambientales, socioeconómicos y de otro tipo de estas cuestiones,
- c) determinar las cuestiones y los elementos principales respecto de los cuales convendría hacer estudios de base más detallados para facilitar su examen por los Estados, y
- d) indicar, cuando proceda, opciones y enfoques posibles para promover la cooperación y la coordinación internacionales con miras a la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina fuera de las zonas de jurisdicción nacional”⁴⁹.

⁴⁷ Vid. RIBEIRO, M., *op. cit.*, pág. 24.

⁴⁸ Carta de las Naciones Unidas, artículo 22.

⁴⁹ AGNU, Resolución 59/24 de 17 de noviembre de 2004, párrafo 73.

Apuntar que en el mandato original no se incluía la posibilidad de que el Grupo de Trabajo formulase recomendaciones a AGNU.

3.2.1.1.- Períodos de sesiones 2006 – 2008.

De conformidad con la petición efectuada por AGNU en los párrafos 73 y 74 de su Resolución 59/24 de 17 de noviembre de 2004, el Secretario General presentó en el sexagésimo período de sesiones un informe sobre “cuestiones relativas a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica marina fuera de las zonas de la jurisdicción nacional”⁵⁰. La finalidad de dicho informe era ayudar al Grupo de Trabajo especial oficioso de composición abierta en la preparación de su programa, siendo convocada su reunión dentro de los seis meses siguientes a la distribución del mencionado informe.

La reunión en cuestión se celebró en Nueva York entre los días 13 a 17 de febrero de 2006, asistiendo a ella Estados Miembros de las Naciones Unidas, Estados parte de la CONVEMAR y diversos observadores. Durante la sesión de apertura, el Director de la División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar de la Oficina de Asuntos Jurídicos hizo hincapié en la importancia de conocer a fondo todos los aspectos científicos, socioeconómicos y ambientales de la diversidad biológica para que el debate fuera fructífero. Finalmente, el período de sesiones de 2006 culminaría sin alcanzar soluciones precisas, pues fueron múltiples las posiciones contrapuestas de los Estados participantes.

Posteriormente, sobre la base de los mandatos impuestos al Secretario General de AGNU por los párrafos 91 y 92 de la Resolución 61/222 de 20 de diciembre de 2006 emitió éste un informe convocando el segundo período de sesiones del Grupo de Trabajo, reunión celebrada en Nueva York del 28 de abril al 2 de mayo de 2008. Durante el transcurso de este segundo período de sesiones se dejaron claros los progresos alcanzados en la materia a nivel mundial desde la reunión celebrada en 2006, particularmente a destacar que en el contexto de la CDB se avanzó hacia la elaboración de criterios científicos que permitieran identificar las zonas marinas de importancia ecológica y biológica necesitadas de protección.

Durante ambos períodos de sesiones fueron múltiples las propuestas presentadas por los participantes, todo ello en aras de ofrecer soluciones a los problemas enfrentados por los espacios marinos localizados en áreas más allá de la jurisdicción nacional. Una de las más destacadas y coherentes propuestas fue aquella que partía de la extensión del ámbito de aplicación del CBD, sin embargo, acabaría fracasando con motivo de la oposición del sector de la pesca marítima internacional temerosa por los posibles perjuicios que le pudiera llegar

⁵⁰ Informe Secretario General AGNU, A/60/63/Add. 1 “Los océanos y el derecho del mar”

a ocasionar. Asimismo, se discutió la posibilidad de adoptar un nuevo tratado internacional sobre biodiversidad marina más allá de la jurisdicción nacional que supusiera la creación de una nueva organización internacional, propuesta igualmente rechazada por su elevado coste.

En todo caso, el avance del Grupo de Trabajo en las reuniones celebradas en 2006 y 2008 fue muy limitado como consecuencia de la división ideológica existente en torno al status jurídico de los recursos genéticos marinos de la Zona. Los países del G77 + China, abogaron desde el inicio por la aplicación del principio de patrimonio común basándose en la Resolución de AGNU 2749 (XXV) de 17 de diciembre 1970 cuyo contenido al no definir que ha de entenderse por “recursos”, ni excluir de su ámbito de aplicación a los recursos genéticos marinos les permitía entender que sus disposiciones son aplicables y que por todo ello, los beneficios de la utilización de tales recursos han de distribuirse entre todos los países. Frente a esta posición, otros Estados tomando por fundamento el contenido de la CONVEMAR, especialmente su artículo 122 a), afirman que los recursos genéticos marinos de la Zona entran dentro del ámbito del régimen jurídico de Alta Mar desarrollado por la Parte VII de la Convención.

A pesar de esta extensa división ideológica en la materia, resulta destacable la propuesta presentada por la Unión Europea acerca de la adopción de un acuerdo sobre la aplicación de la CONVEMAR. Propuesta inicialmente secundada por escasas organizaciones no gubernativas, pero que como veremos más adelante se convirtió en la respuesta clave para las lagunas normativas existentes.

3.2.1.2.- Períodos de sesiones 2010 – 2013.

El Secretario General convocó, a solicitud de la Resolución 63/111 y la Resolución 64/71, para los días 1 a 5 de febrero de 2010 una nueva reunión del Grupo de Trabajo oficioso de composición abierta, reunión en la que por primera vez se le imponía el mandato de emitir recomendaciones a la Asamblea General⁵¹. Durante esta reunión, fueron varias las propuestas presentadas por los Estados para impulsar el cumplimiento del objetivo marcado para el Grupo de Trabajo⁵², sin embargo, debido a la necesidad de ser adoptadas las recomendaciones por consenso ninguna llegó a prosperar.

⁵¹ AGNU, Resolución 63/111 de 5 de diciembre de 2008, párrafo 127; y AGNU, Resolución 64/71 de 4 de diciembre de 2009, párrafo 146.

⁵² Entre las recomendaciones emitidas: (a) el desarrollo de un acuerdo sobre la aplicación de la CONVEMAR, (b) la adopción de los principios modernos de gestión, (c) la adopción de una resolución sobre las EIA para todas las actividades humanas que puedan afectar gravemente la biodiversidad marina de las zonas fuera de la jurisdicción nacional, y (d) la creación de un modelo estándar de cooperación regional con el fin de designar áreas marinas protegidas en las zonas fuera de la jurisdicción nacional.

La situación cambió drásticamente durante el periodo de sesiones celebrado en la Sede de las Naciones Unidas del 31 de mayo al 3 de junio de 2011, pues el debate se centró de manera casi exclusiva en la necesidad de alcanzar un acuerdo de aplicación de la CONVEMAR sobre la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad marina localizada en áreas más allá de la jurisdicción nacional. Por primera vez, los países del G77 + China + México configuraron una posición unánime al respecto, forjando así una alianza dirigida a convocar, por un lado, un proceso de negociación intergubernamental, y por otro, a que la cuestión se abordara “conjuntamente y como un todo”.

Debido a las reticencias de Estados como Canadá, Japón, Estados Unidos, Islandia y Rusia, no fue posible recoger en las recomendaciones emitidas por el Grupo de Trabajo tras la reunión la apertura de las negociaciones para la elaboración del nuevo acuerdo. Únicamente se alcanzó el consenso para la apertura de un proceso que abordara eficazmente la biodiversidad marina localizada más allá de jurisdicción nacional⁵³.

No obstante, respecto de la segunda de las pretensiones pudo acordarse: “Este proceso aborde la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina fuera de las zonas de jurisdicción nacional, en particular, conjuntamente y como un todo, los recursos genéticos marinos, incluidas cuestiones relativas a la participación en los beneficios, medidas como los mecanismos de ordenación basados en zonas geográficas, incluidas las zonas marinas protegidas, y las evaluaciones del impacto ambiental, la creación de capacidad y la transferencia de tecnología marina”⁵⁴. Se constituyó así un “paquete de compromiso” que abarcaba los cuatro elementos clave mencionados, debiendo esta actuación ser considerada como un paso base en el marco de la negociación.

El Grupo de Trabajo, de conformidad con los párrafos 167 y 168 de la Resolución 66/231, se reunió nuevamente del 7 al 11 de mayo de 2012. No obstante, puesto que en 2011 los Estados habían acordado organizar unos talleres entre periodos de sesiones a fin de comprender mejor los problemas y aclarar cuestiones clave para contribuir a la labor desempeñada, debemos afirmar que las recomendaciones emitidas tras la reunión de 2012 se limitaban a organizar materialmente dos talleres previstos para la reunión de 2013 del Grupo de Trabajo.

En este mismo año, las sesiones preparatorias de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible (Río +20) fueron presididas por el debate en torno a la convocatoria de un proceso de negociación de un Acuerdo de aplicación de la CONVEMAR. La negativa de ciertos Estados a reconocer la existencia de carencias jurídicas en la materia

⁵³ AGNU, Documento A/66/119 *Carta de fecha 30 de junio de 2011 dirigida al Presidente de la Asamblea General por los Copresidentes del Grupo de Trabajo especial oficioso de composición abierta*, Recomendaciones 1. a).

⁵⁴ AGNU, Documento A/66/119 *Carta de fecha 30 de junio de 2011 dirigida al Presidente de la Asamblea General por los Copresidentes del Grupo de Trabajo especial oficioso de composición abierta*, Recomendaciones 1. b).

no permitió alcanzar el consenso necesario para proceder a la apertura de las negociaciones. Así pues, el documento final aprobado reflejaba el mandato de abordar con urgencia antes de 2015 los aspectos referentes a la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina fuera de las zonas de jurisdicción nacional, debiendo ser adoptada una decisión sobre la elaboración de un instrumento internacional en el marco del Derecho de los Océanos⁵⁵.

En la sexta reunión del Grupo de Trabajo, celebrada en la sede las Naciones Unidas del 19 al 23 de agosto de 2013, los Estados centraron la discusión en las cuestiones de forma, dejando de lado los aspectos jurídicos a tratar. De este periodo de sesiones resulta a destacar la solicitud emitida por el párrafo 198 de la Resolución 68/70, dicha solicitud requería al Grupo de Trabajo para que formulara recomendaciones sobre el alcance, los parámetros y la viabilidad del futuro acuerdo de aplicación de la CONVEMAR, convocándose a tal efecto tres nuevas reuniones.

3.2.1.3.- Periodos de sesiones 2014 y 2015.

De conformidad con los párrafos 199 y 200 de la Resolución 68/70, el Grupo de Trabajo BBNJ se reunió de nuevo en Nueva York del 1 al 4 de abril de 2014. El presente periodo de sesiones estuvo marcado por una fuerte coalición entre la Unión Europea, el G77+China, México, Australia y Nueva Zelanda, apoyados abiertamente por los grupos regionales, como la Unión Africana, la Comunidad del Caribe y el grupo de Pacífico Pequeños Estados Insulares en Desarrollo del Pacífico, todos ellos defensores de la apertura de las negociaciones sobre el nuevo acuerdo de aplicación de la CONVEMAR. Frente a esta posición, Estados clave como EEUU, Canadá y Rusia, se manifestaron reacios a comenzar tales negociaciones, argumentando que no existía necesidad evidente para hacerlo y que existía el riesgo de que ese nuevo instrumento jurídico global interfiriera con los instrumentos regionales y sectoriales ya existentes⁵⁶.

Tras intensos debates, fue posible alcanzar en el periodo de sesiones celebrado entre los días 20 a 23 de enero de 2015 un compromiso que supuso un paso histórico en la materia, recomendar a AGNU el inicio de negociaciones abiertas con el fin de establecer un instrumento jurídicamente vinculante en el marco de la CONVEMAR relativo a la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad marina localizada más allá de la jurisdicción nacional. La elaboración de un instrumento jurídico de esta índole es factible desde un punto de vista político, ideológico y técnico según se expuso en el párrafo 12 de la Resolución 69/780 de la

⁵⁵ Párrafo 162 del documento final “El futuro que queremos”, A/CONF.216/L.1

⁵⁶ WRIGHT G., ROCHETTE J., “The Scores at Half Time: An update on the international discussions on the governance of marine Biodiversity in areas Beyond National Jurisdiction”, *IDDRI*, Issue Briefs, núm. 2, 2014, pág.14

AGNU. Su importancia es de tales dimensiones que se recogió en una resolución única e independiente a la anualmente emitida bajo la rúbrica de “Los océanos y el Derecho del Mar”, esta es, la Resolución 69/292. Merece especial atención el papel de la Union Europea durante el proceso de negociación, pues como bien apunta VAZQUEZ GOMEZ⁵⁷, parte de las delegaciones intentaron que su participación se limitara a la calidad de observador.

Respecto del consenso necesario para alcanzar el compromiso en cuestión, cabe apuntar que la delegaciones de la República Boliviana de Venezuela y Colombia formularon declaraciones en aras de delimitar su situación tras la recomendaciones emitidas por AGNU. Por un lado, la Republica Boliviana de Venezuela indicó que la ausencia de objeción a las recomendaciones aprobadas no debe entenderse como una tácita aceptación de las normas de la CONVEMAR; y por otro lado, la República Boliviana de Colombia indicó que el hecho de sumarse al consenso tampoco debe entenderse como aceptación tácita de sus disposiciones, ambas declaraciones sobre el fundamento de no ser Estados parte del instrumento jurídico.⁵⁸

3.2.2.- EL COMITÉ PREPARATORIO BBNJ.

La resolución única e independiente que previamente mencionamos, Resolución 69/292 de 19 de junio de 2015, impuso a AGNU el deber de constituir antes de la celebración de una conferencia intergubernamental un comité preparatorio abierto a “todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, los miembros de los organismos especializados y las partes en la Convención, además de los invitados en calidad de observadores”⁵⁹. Según apunta BADÍA MARTÍ⁶⁰, esta técnica de negociación efectuada en el seno de una organización internacional que permite avances normativos en materias en desarrollo y sometidas a múltiples intereses es calificada como “Diplomacia Parlamentaria”. La finalidad del comité sería emitir recomendaciones sobre el proyecto de texto del instrumento jurídico vinculante en el marco de la CONVEMAR, debiendo tener en cuenta para ello los informes emitidos por los Copresidentes sobre la labor del Grupo de Trabajo Especial Oficioso de Composición Abierta. El comité preparatorio comenzaría su labor en 2016, reuniéndose un mínimo de dos periodos de sesiones de diez días laborales, y culminaría en 2017, debiendo ser emitidos informes

⁵⁷ VÁZQUEZ GÓMEZ, E.M. “La Unión Europea y el derecho del mar”, ALCAIDE FERNÁNDEZ, J. (Coord.); PETIT DE GABRIEL, E.W. (Coord.) *España y la Unión Europea en el orden internacional: XXVI Jornadas ordinarias de la Asociación Española de Profesores de Derecho y Relaciones internacionales*, Asociación Española de Profesores de Derecho y Relaciones internacionales, Sevilla, 2017, págs. 700 y ss.

⁵⁸ AGNU, Resolución 69/780, 13 de febrero de 2015, párrafo 33.

⁵⁹ AGNU, Resolución 69/292 de 19 de junio de 2015, párrafo 1 (a).

⁶⁰ BADÍA MARTÍ, A.; “La decisión de la AGNU de elaborar un instrumento jurídico sobre conservación y diversidad biológica marina fuera de las zonas de jurisdicción nacional”, SOBRINO HEREDIA, J.M. (dir.): *La toma de decisiones en el ámbito marítimo: su repercusión en la cooperación internacional y en la situación de las gentes del mar*, Bomarzo, Albacete, 2016, pág. 15.

durante el proceso. Compuesto por un presidente nombrado por el Presidente de AGNU y una mesa compuesta por dos miembros de cada grupo regional, deberá emplear todos los esfuerzos posibles para lograr que las cuestiones sustantivas se acuerden por consenso⁶¹. En su defecto, los elementos sin consenso podrán incluirse en una sección de recomendaciones del Comité preparatorio a AGNU.

Tras cuatro complejas reuniones celebradas en los años 2016 y 2017 el comité preparatorio adoptó por consenso recomendaciones sustantivas sobre la base del “paquete de compromiso” configurado en 2011, cuyo contenido ha sido previamente expuesto. En particular, las recomendaciones adoptadas fueron: (1) aquella en la cual se solicita que los elementos contenidos en las secciones A y B sean examinados con vistas a la elaboración de un proyecto de texto del acuerdo de aplicación de la CONVEMAR, y (2) aquella en la cual se solicita que AGNU adopte con urgencia una decisión sobre la convocatoria de una conferencia intergubernamental dirigida a discutir las recomendaciones del Comité⁶².

La sección A recoge los elementos no exclusivos que causaron diferencia de opiniones entre la mayoría de las delegaciones, entre ellos: elementos del preámbulo, elementos generales, conservación y uso sostenible de la biodiversidad marina fuera de las zonas de jurisdicción nacional, arreglos institucionales, mecanismo de intercambio de información, recursos y cuestiones financieros, cumplimiento, solución de controversias, responsabilidad, examen y cláusulas finales⁶³. Por su parte, la sección B de extensión más reducida se encarga de resaltar ciertas cuestiones sobre las que existen divergencia de opiniones: patrimonio común de la humanidad y libertad de Alta Mar, naturaleza RGM, acceso, distribución de beneficios, forma de adopción de decisiones y estructura institucional de las AMPs, etc.

De lo anterior, podríamos extraer como conclusión que el comité preparatorio logró alcanzar consenso únicamente respecto a la adopción de las recomendaciones, pues respecto al contenido de estas son múltiples las discrepancias que los participantes han sacado a la luz. Todo ello evidencia del complicado escenario en el que nos movemos.

3.2.3.- CONFERENCIA INTERGUBERNAMENTAL.

De conformidad con lo dispuesto por la Resolución 69/292 en su párrafo 1 letra (k), AGNU deberá adoptar antes de que concluya su 72^o periodo de sesiones una decisión sobre la

⁶¹ *Vid*, AGNU, Resolución 69/292 de 19 de junio de 2015, párrafo 1 (d), (e) y (h).

⁶² AGNU, A/AC.287/2017/PC.4/2, “Informe del Comité Preparatorio establecido en virtud de la resolución 69/292 de la Asamblea General: elaboración de un instrumento internacional jurídicamente vinculante en el marco de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar relativo a la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional”, pág. 8.

⁶³ *Ibidem*, págs. 8 a 20.

convocación y la fecha de inicio de una conferencia intergubernamental dirigida a examinar las recomendaciones emitidas por el comité preparatorio. De este modo, fue aprobada vía Resolución 72/249 de 24 de diciembre de 2017 la convocatoria de una conferencia intergubernamental que se celebrará entre el segundo semestre de 2018 y el primero de 2020, bajo la denominación de “Conferencia intergubernamental sobre un instrumento internacional jurídicamente vinculante en el marco de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar sobre la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica marina en zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional”.

Como punto de partida, la Conferencia celebró del 16 al 18 de abril de 2018 una reunión de carácter organizativo en Nueva York, reunión dirigida a discutir aspectos clave como bien puede considerarse el proceso para la preparación del borrador cero del instrumento. Entre septiembre de 2018 y agosto de 2019 fueron convocados los tres primeros periodos de sesiones⁶⁴, el cuarto fue aplazado con motivo de la pandemia de COVID-19 por las Decisiones 74/543 y 75/570, y finalmente convocado en marzo de 2022 por la Decisión 76/564 de AGNU.

Respecto al quinto periodo de sesiones de la Conferencia Intergubernamental, tras ser previamente aplazado, se reanuda en virtud de la Resolución 77/248 de AGNU y se celebró del 20 de febrero al 3 de marzo de 2023. Se tratan de unas negociaciones con un marcado carácter económico, pues durante los dos días que duraron se produjeron importantes enfrentamientos entre los dos bandos que habían sido constituidos. Por un lado, países industrializados (Estados Unidos y Reino Unido) defendían a capa y espada la aplicación del “principio de libertad de Alta Mar”, y por otro lado, países en desarrollo apostaban por considerar Alta Mar “patrimonio común de la humanidad”⁶⁵.

Tras 20 años de duras negociaciones y un receso de 30 minutos, los Estados participantes reunidos en Nueva York lograron unificar sus posturas permitiendo así la elaboración del primer borrador del futuro tratado internacional de los océanos. Publicado el 4 de marzo de 2023, establece en su artículo 2 que tendrá por objetivo general “asegurar la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional, por el momento y a largo plazo, mediante la aplicación efectiva de las disposiciones pertinentes de la Convención y una mayor cooperación y coordinación internacionales”, y que su ámbito de aplicación serán las zonas fuera de la jurisdicción

⁶⁴ SOBRINO HEREDIA, J.M. “La conservación y uso sostenible de la diversidad biológica marina en las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional: ¿una nueva manifestación de la tensión entre una gobernanza zonal y una gobernanza global de los mares y océanos?, AAVV, *La contribución de la Unión Europea a la protección de los recursos biológicos en espacios marinos de interés internacional*, Tirant lo blanch, 2021, pág. 231.

⁶⁵ MARLOW, J. “The Inside Story of the U.N. High Seas Treaty”, *The New Yorker*, 2023. (Última consulta: 23-04-23).

nacional⁶⁶, con ciertas excepciones detalladas en su artículo 3 bis. Sin intención de entrar a detalle en el análisis de su contenido, resulta importante apreciar que entre aquellos principios que dispone habrán de regir la persecución del objetivo principal se incluye el “principio de patrimonio común de la humanidad” enunciado en la Convención⁶⁷.

En cuanto a su estructura, podemos apreciar una división en doce partes: Parte I. Disposiciones generales, Parte II. Recursos genéticos marinos, incluida la participación justa y equitativa en los beneficios, Parte III. Medidas como herramientas de gestión basadas en áreas, incluidas las áreas marinas protegidas, Parte IV. Evaluaciones de impacto ambiental, Parte V. Creación de capacidad y transparencia de tecnología marina, Parte VI. Arreglos institucionales, Parte VII. Recursos financieros y mecanismos, Parte VIII. Implementación y cumplimiento, Parte IX. Solución de controversias, Parte X. estados que no son parte en este acuerdo, Parte XI. Buena fe y abuso de derecho, y Parte XII. Disposiciones finales.

Elaborado el primer borrador, aun son inmensos los pasos reclamados por este complejo proceso hasta poder afirmar con total certeza la existencia de un acuerdo capaz de dar por resultado un tratado internacional que solvente cada una de las lagunas jurídicas de las que adolecen los espacios marinos y su biodiversidad, especialmente los localizados más allá de la jurisdicción nacional. Con motivo de ello, al final de la reunión de marzo 2023, la Conferencia optó por reanudarla en una fecha posterior con el objetivo de alcanzar dicho acuerdo. Así pues, AGNU con su Decisión 77/556 de 18 de abril de 2023, solicitó al Secretario General que convocará la continuación del quinto periodo de sesiones durante los días 19 y 20 de junio de 2023, o que se determinaran tales fechas en consulta con el presidente de la Conferencia.

3.3.- CONTEXTO PRESENTE.

El proceso iniciado en 2004 y actualmente vigente, se ha caracterizado por su complejidad como consecuencia de la contraposición de varios Estados clave. No obstante, ello no ha impedido que tras negociaciones interminables y de gran dificultad se haya logrado un acercamiento de posturas que, como hemos visto, ha permitido configurar un proyecto de acuerdo en el marco de la CONVEMAR, dirigido a la conservación y uso sostenible de la biodiversidad marina en áreas localizadas más allá de la jurisdicción nacional.

⁶⁶ Artículo 3, AGNU, “Proyecto de acuerdo con arreglo a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar sobre la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional”, 4 de marzo de 2023.

⁶⁷ Artículo 5. b), AGNU, “Proyecto de acuerdo con arreglo a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar sobre la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional”, 4 de marzo de 2023.

El acuerdo llega en un momento clave, pues se espera que en las próximas décadas la demanda de ciertos recursos marinos se incremente exponencialmente. Además, ofrece una luz de esperanza en un momento de incertidumbre global marcada por la guerra en Ucrania y las tensiones de China sobre Taiwán.

Aun son inmensos los pasos que quedan por dar para lograr la entrada en vigor del instrumento jurídico, no obstante, como bien anuncio RENA LEE (presidenta de las negociaciones) “el barco ha llegado a la orilla”. Por consiguiente, nos encontramos más cerca que nunca de lograr garantizar una protección y conservación de la biodiversidad marina de áreas fuera de la jurisdicción nacional que se encuentre a la altura de la importancia que estos espacios marinos y sus recursos en ellos localizados juegan en la supervivencia del ser humano en la Tierra.

La previsión de las Áreas Marinas Protegidas en la Parte III del proyecto de Tratado Global de los Océanos, ha de considerarse como uno de los mayores logros alcanzados tras las negociaciones. Estas áreas de especial protección fueron reguladas por primera vez en el CBD, pues la CONVEMAR no hacía referencia alguna a ellas. Esta situación reclamaba de inmediato la adopción de medidas, es por ello que en 2010 se configuraron los 20 objetivos denominados “Metas Aichi para la Biodiversidad”, y entre los cuales se incluía la protección vía AMPs “al menos el 17 por ciento de las zonas terrestres y de aguas continentales y el 10 por ciento de las zonas marinas y costeras, especialmente aquellas de particular importancia para la diversidad biológica y los servicios de los ecosistemas”. Sobre esta base se cimentan la evolución en la creación de AMPs, evolución que como hemos visto nos lleva hasta el más reciente proyecto de tratado internacional.

Con lo mencionado hasta el momento ponemos fin al apartado del presente trabajo que tenía por objetivo lograr un acercamiento a las negociaciones que han acontecido en los últimos años, así como a la situación actual en la que se haya el proyecto de elaboración del Tratado Internacional.

CONCLUSIONES

La biodiversidad marina se constituye como un pilar fundamental de la supervivencia del ser humano en el planeta Tierra aun cuando menos del 5% de su totalidad ha sido debidamente explorado. Dicha importancia no ha sido obstáculo suficiente para evitar que en las últimas décadas nos hallamos sentido con la libertad y poder necesarios para poner en marcha actos que han lacerado y causado irremediables estragos en los ecosistemas marinos.

El deterioramiento producido ha encontrado vía libre en las zonas localizadas más allá de la jurisdicción nacional, pues al contrario de los recursos genéticos amparados por la normativa de los Estados ribereños, estas zonas han carecido de una regulación a la altura de las demandas reclamadas. Estos importantísimos espacios marinos han venido estando sujetos a una legislación notoriamente fragmentada, marcada por la ausencia de un instrumento jurídico internacional que integre de manera sistemática todas las disposiciones contenidas de manera dispersa en los más variados instrumentos jurídicos.

Delimitado lo anterior, actualmente la biodiversidad marina de las áreas más allá de la jurisdicción nacional encuentra su régimen jurídico a aplicar en instrumentos como la CONVEMAR y el CDB. En ellos se prevén regímenes jurídicos sobre la base de principios opuestos según se trate de Alta Mar o de la Zona, circunstancia que pasaría factura posteriormente en el trascurso de las negociaciones en el seno de AGNU.

Particularmente, la CONVEMAR se limita a fijar obligaciones que habrán de ser respetadas durante el desempeño de ciertas actividades, principalmente la pesca. No obstante, en ningún momento aborda de manera concisa la problemática de protección de la biodiversidad marina en las áreas más allá de la jurisdicción nacional, es por ello que recurrimos nuevamente a la afirmación de que en esencia contiene disposiciones que tratan de dirigir la actuación de los Estados pero sin imponer mandatos sustantivos con consecuencias verdaderamente efectivas.

Por su parte, el CDB posee un ámbito de aplicación muy concreto dentro del cual no se incluyen estos espacios, sin embargo, ello no ha impedido que con motivo de ciertos procesos a desempeñar sobre los recursos adquiridos en aguas bajo jurisdicción nacional y posteriormente trasladadas acabemos concluyendo que parte de sus disposiciones serían igualmente aplicables.

Este marco jurídico es completado por otros instrumentos, que con un alcance inferior, juegan igualmente un papel esencial. Entre ellos: los Convenios de Mares Regionales, el Código de Conducta para la Pesca Responsable, el Convenio de Responsabilidad Civil por daños causados por la contaminación de hidrocarburos resultantes del transporte marítimo de mercancías peligrosas, MARPOL, etc.

No sería hasta los años noventa cuando comenzaría la preocupación por el insuficiente marco jurídico de protección y uso sostenible, momento a partir del cual se daría comienzo al proceso de negociaciones interminables y posiciones contrapuestas que permitiría tras un esfuerzo sin precedentes por parte de AGNU alcanzar el proyecto de acuerdo en el marco de la CONVEMAR, futuramente denominado como “Tratado Global de los Océanos”.

Con la elaboración de dicho “instrumento internacional jurídicamente vinculante” se buscó poner fin a las principales lagunas legales de la materia, entre ellas la determinación del régimen jurídico al que habría de quedar sujetos los recursos genéticos y biológicos de las áreas más allá de la jurisdicción nacional.

A pesar de tratarse de un mero proyecto, pendiente aún de un proceso largo y tedioso hasta lograr su definitiva adopción, a mi padecer ha de ser considerado como un paso clave hacia esa regulación que tanto debemos ansiar para unos espacios de vital importancia en nuestro día a día, y que nos ofrece una perspectiva esperanzadora acerca de lo que depara el futuro en la materia, pues como bien indicó la presidenta de las negociaciones en el seno de AGNU *“EL BARCO HA LLEGADO A LA ORILLA”*.

BIBLIOGRAFÍA

A. Capítulos libros.

ALDAZ CASANOVA, A.M. “Posibilidades para combatir ruido oceánico desde el proyecto de instrumento internacional relativo a la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad marina en zonas más allá de la jurisdicción nacional”, AAVV, *La contribución de la Unión Europea a la protección de los recursos biológicos en espacios marinos de interés internacional*, Tirant lo blanch, 2021, pág. 417.

BADÍA MARTÍ, A. “La decisión de la AGNU de elaborar un instrumento jurídico sobre conservación y diversidad biológica marina fuera de las zonas de jurisdicción nacional”, SOBRINO HEREDIA, J.M. (dir.): *La toma de decisiones en el ámbito marítimo: su repercusión en la cooperación internacional y en la situación de las gentes del mar*, Bomarzo, Albacete, 2016, pág. 15.

GIMÉNEZ, I. A., “La minería submarina frente a la protección de la diversidad biológica en los fondos marinos y oceánicos fuera de los límites de la jurisdicción de los Estados” AAVV, *La contribución de la Unión Europea a la protección de los recursos biológicos en espacios marinos de interés internacional*, Tirant lo Blanch, 2021, pág.441.

SOBRINO HEREDIA, J.M. “La conservación y uso sostenible de la diversidad biológica marina en las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional: ¿una nueva manifestación de la tensión entre una gobernanza zonal y una gobernanza global de los mares y océanos?”, AAVV, *La contribución de la Unión Europea a la protección de los recursos biológicos en espacios marinos de interés internacional*, Tirant lo blanch, 2021, pág. 231.

VÁZQUEZ GÓMEZ, E.M. “La Unión Europea y el derecho del mar”, ALCAIDE FERNÁNDEZ, J. (Coord.); PETIT DE GABRIEL, E.W. (Coord.) *España y la Unión Europea en el orden internacional: XXVI Jornadas ordinarias de la Asociación Española de Profesores de Derecho y Relaciones internacionales*, Asociación Española de Profesores de Derecho y Relaciones internacionales, Sevilla, 2017, págs. 700 y ss.

VÁZQUEZ GÓMEZ, E.M., “La configuración de los objetivos y principios rectores destinados a regir la diversidad biológica marina en los espacios de interés general”, AAVV, *La contribución de la Unión Europea a la protección de los recursos biológicos en espacios marinos de interés internacional*, Tirant lo blanch, 2021, pág. 258.

B. Artículos de revista.

ABEGÓN NOVELLA, M. “El futuro acuerdo BBNJ como una oportunidad para construir una gobernanza colaborativa para la protección del medio marino más allá de la jurisdicción nacional”, *REEI*, núm. 43, 2022, pág.7

BLASAK, R. “Corporate control and global governance of marine genetic resources”, *Science Advances*, núm. 4, 2018, pág.1 y ss.

CASADO RAIGÓN, R. y MARTÍNEZ PÉREZ, E.J. (Dirs.) y JIMÉNEZ PINEDA, E. (Coord.), “La contribución de la Unión Europea a la protección de los recursos biológicos en espacios marinos de interés internacional”, *REEI*, núm. 43, 2022.

FERRO, M.D., ODRIOSOLA, F. y TORRES, C. “Áreas marinas protegidas en Argentina. Evolución jurídica y contexto internacional”, Observatorio Medioambiental.

FILLOL MAZO, A. “La superposición de regímenes jurídicos en el derecho internacional para abordar la acidificación de los océanos”, *REEI*, núm. 44, 2022, pág. 6.

HUNTER KEITH, A., “Impacts of anthropogenic Sox, NOx and NH3 on acidification of coastal waters and shipping lanes”, *Geophysical Research Letters*, Volumen 38, 2011.

MORELLE HUNGRÍA, E., “El ruido en el mar: ¿es necesario abordarlo desde el principio de precaución?”, *Bioderecho.es*, núm. 12, 2020.

MOURE, A.M., “El principio de precaución en el derecho internacional”, *Dilemata*, núm. 11, 2013, pág. 23.

OLIVEIRA DO PRADO, R.C., “La ecologización de la Corte Internacional de Justicia”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, volumen XI, 2011, pág. 50.

RICHARDSON, W, GREENE, CH., MALME, CH., AND THOMSON, D., *Marine Mammals and Noise*, Academic Press, San Diego, 1995, págs. 87-100.

VÁZQUEZ GÓMEZ, E.M. “La protección de la diversidad biológica marina más allá de la jurisdicción nacional. Hacia un nuevo acuerdo de aplicación de la convención de naciones unidas sobre el derecho del mar”, *REEI*, núm. 37, 2019, pág.6.

WRIGHT G., ROCHETTE J., “The Scores at Half Time: An update on the international discussions on the governance of marine Biodiversity in areas Beyond National Jurisdiction”, *IDDR*, Issue Briefs, núm. 2, 2014, pág.14.

C. Páginas web.

MANRIQUE G. L.E., “La ONU gana su gran batalla marina”, *Política Exterior*, 2023. (Última consulta: 23-04-23).

MARLOW, J. “The Inside Story of the U.N. High Seas Treaty”, *The New Yorker*, 2023. (Última consulta: 23-04-23).

OMI, “Basura marina”. (Última consulta: 31-03-2023).

ONU, “Un nuevo acuerdo protegerá la biodiversidad marina en aguas internacionales”, *Noticias ONU*, 2023. (Última consulta: 15-03-2023).

SORIA RODRÍGUEZ, C. y GUTIERREZ CASTILLO, V.L “Un nuevo acuerdo que proteja la biodiversidad en alta mar”, *THE CONVERSATION*, 2021. (Última consulta: 10-02-2023).

D. Instrumentos jurídicos.

A/61/65 Asamblea General “Informe del Grupo de Trabajo especial oficioso de composición abierta encargado de estudiar las cuestiones relativas a la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina fuera de las zonas de jurisdicción nacional”, 20 de marzo de 2006.

A/63/79 Asamblea General “Carta de fecha 15 de mayo de 2008 dirigida al Presidente de la Asamblea General por los Copresidentes del Grupo de Trabajo especial oficioso de composición abierta encargado de estudiar las cuestiones relativas a la conservación y el uso

sostenible de la diversidad biológica marina fuera de las zonas de jurisdicción nacional”, 16 de mayo de 2008.

A/65/68 Asamblea “Carta de fecha 16 de marzo de 2010 dirigida al Presidente de la Asamblea General por los Copresidentes del Grupo de Trabajo especial oficioso de composición abierta”, 17 de marzo de 2010.

A/66/119 Asamblea General “Carta de fecha 30 de junio de 2011 dirigida al Presidente de la Asamblea General por los Copresidentes del Grupo de Trabajo especial oficioso de composición abierta”, 30 de junio de 2011.

A/67/95 Asamblea General “Carta de fecha 8 de junio de 2012 dirigida al Presidente de la Asamblea General por los Copresidentes del Grupo de Trabajo especial oficioso de composición abierta”, 13 de junio de 2012.

A/68/399 Asamblea General “Carta de fecha 23 de septiembre de 2013 dirigida al Presidente de la Asamblea General por los Copresidentes del Grupo de Trabajo especial oficioso de composición abierta”, 23 de septiembre de 2013.

A/69/780* Asamblea General “Carta de fecha 13 de febrero de 2015 dirigida al Presidente de la Asamblea General por los Copresidentes del Grupo de Trabajo Especial Oficioso de Composición Abierta”, 13 de febrero de 2015.

A/69/82 Asamblea General “Carta de fecha 5 de mayo de 2014 dirigida al Presidente de la Asamblea General por los Copresidentes del Grupo de Trabajo especial oficioso de composición abierta”, 5 de mayo de 2014.

A/CONF.216/L.1 “El futuro que queremos”, Documento Final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, Río de Janeiro, Brasil, 2012.

A/RES/59/24. Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 17 de noviembre de 2004.

A/RES/61/222. Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 20 de diciembre de 2006.

A/RES/63/111. Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 5 de diciembre de 2008.

A/RES/64/71. Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 4 de diciembre de 2009.

A/RES/66/231. Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 24 de diciembre de 2011

A/RES/67/78. Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 11 de diciembre 2012.

A/RES/68/70. Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 9 de diciembre de 2013.

A/RES/69/292. Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 19 de junio de 2015.

A/RES/69/780. Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 13 de febrero de 2015.

A/RES/72/249. Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 24 de diciembre de 2017.

A/RES/77/248. Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 30 de diciembre de 2022.

AGNU, “Proyecto de acuerdo con arreglo a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar sobre la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional”, 4 de marzo de 2023.

AGNU, A/AC.287/2017/PC.4/2, “Informe del Comité Preparatorio establecido en virtud de la resolución 69/292 de la Asamblea General: elaboración de un instrumento internacional jurídicamente vinculante en el marco de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar relativo a la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional”, pág. 8.

AGNU, Documento A/66/119 “Carta dirigida al Presidente de la Asamblea General por los Copresidentes del Grupo de Trabajo especial oficioso de composición abierta”, 30 de junio de 2011.

ANNAN, K., “Nosotros, los Pueblos, el Papel de las Naciones Unidas en el siglo XXI”, en la Relatoría del Milenio del Secretario General de las Naciones Unidas, Documento A/54/2000.

ANUE, “Acuerdo histórico sobre la protección de la biodiversidad marina”, *Asociación para las Naciones Unidas*, 2023. (Última consulta: 15-03-2023).

Carta de las Naciones Unidas. Disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/un-charter/full-text> (Última consulta: 12-05-2023).

Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (CNUMAD), también conocida como la “Cumbre para la Tierra”, Río de Janeiro, Brasil, del 3 al 14 de junio de 1992.

Convención sobre el mar territorial y la zona contigua, hecho en Ginebra el 29 de abril de 1958. BOE núm. 307, de 24 de diciembre de 1971, páginas 20882 a 20884. Disponible en PDF en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1971-1641 (Última consulta: 12-05-2023).

Decisión 74/543 de la Asamblea General de aplazar el cuarto período de sesiones de la Conferencia.

Decisión 75/570 de la Asamblea General de aplazar el cuarto período de sesiones de la Conferencia.

Decisión 77/556 de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 18 de abril de 2023.

Informe Secretario General AGNU, A/60/63/Add. 1 “Los océanos y el derecho del mar”.

Instrumento de ratificación de 22 de junio de 1984, del Protocolo de 1978, relativo al Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, hecho en Londres el 17 de

febrero de 1978. BOE núm. 249, de 17 de octubre de 1984, páginas 29994 a 30036. Disponible en: [https://www.boe.es/eli/es/ai/1973/11/02/\(1\)](https://www.boe.es/eli/es/ai/1973/11/02/(1)) (Última consulta: 12-05-2023).

Instrumento de Ratificación de España del Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y otras Materias, hecho en Londres, Méjico D. F., Moscú y Washington, el día 29 de diciembre de 1972. BOE núm. 269, de 10 de noviembre de 1975, páginas 23430 a 23434. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1975-23054> (Última consulta: 12-05-2023).

Instrumento de ratificación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, hecho en Montego Bay el 10 de diciembre de 1982. BOE núm. 39, de 14 de febrero de 1997, páginas 4966 a 5055. Disponible en: [https://www.boe.es/eli/es/ai/1982/12/10/\(1\)](https://www.boe.es/eli/es/ai/1982/12/10/(1)) (Última consulta: 12-05-2023).

Instrumento de ratificación del Convenio sobre la Diversidad Biológica, hecho en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992. BOE núm. 27, de 1 de febrero de 1994, páginas 3113 a 3125. Disponible en: [https://www.boe.es/eli/es/ai/1992/06/05/\(1\)](https://www.boe.es/eli/es/ai/1992/06/05/(1)) (Última consulta: 12-05-2023).

Instrumento de ratificación del Protocolo de 1996 relativo al Convenio sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias, 1972, hecho en Londres el 7 de noviembre de 1996. BOE núm. 77, de 31 de marzo de 2006, páginas 12457 a 12466. Disponible en: [https://www.boe.es/eli/es/ai/1996/11/07/\(1\)](https://www.boe.es/eli/es/ai/1996/11/07/(1)) (Última consulta: 12-05-2023).

Instrumento de Ratificación del Protocolo de Nagoya sobre acceso a los recursos genéticos y participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de su utilización al Convenio sobre la Diversidad Biológica, hecho en Nagoya el 29 de octubre de 2010. BOE núm. 202, de 20 de agosto de 2014, páginas 65825 a 65844 (20 págs.) Disponible en: [https://www.boe.es/eli/es/ai/2010/10/29/\(1\)](https://www.boe.es/eli/es/ai/2010/10/29/(1)) (Última consulta: 12-05-2023).

Programas de Mares Regionales.

Resolución de Asamblea General de las Naciones Unidas 2749 (XXV). “Declaración de principios que regulan los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional” de 17 de diciembre 1970.

E. Jurisprudencia.

Asunto de las *Plantas de Celulosa sobre el Río Uruguay* (Argentina, c. Uruguay), Sentencia Corte Internacional de Justicia de 20 de abril de 2010.